

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	.....	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	<b>Comisión</b>	
1999/C 342 E/01	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (COM(97) 49 final) [COM(1999) 271 final — 97/0067(COD)] <sup>(1)</sup> .....	1
1999/C 342 E/02	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 2596/97 por el que se prorroga el período establecido en el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia [COM(1999) 412 final — 1999/0179(CNS)] .....	35
1999/C 342 E/03	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se adoptan disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina [COM(1999) 368 final] <sup>(1)</sup> .....	36
1999/C 342 E/04	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1577/96 por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano [COM(1999) 428 final — 1999/0182(CNS)] .....	41
1999/C 342 E/05	Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 93/53/CEE por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces [COM(1999) 437 final — 1999/0191(CNS)] <sup>(1)</sup> .....	42
1999/C 342 E/06	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que completa el Reglamento (CEE) n° 302/93 por el que se crea un Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías (OEDT) [COM(1999) 430 final — 1999/0187(CNS)] .....	43

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMISIÓN

**Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas [COM(97) 49 final] <sup>(1)</sup>**

(1999/C 342 E/01)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 271 final — 97/0067(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 18 de junio de 1999)

<sup>(1)</sup> DO C 184 de 17.6.1997, p. 20.

---

PROPUESTA ORIGINAL

---

PROPUESTA MODIFICADA

---

Considerando 2 bis (nuevo)

Considerando que la protección del estado del agua contribuirá a garantizar el abastecimiento de agua potable a la población;

Considerando 5 bis (nuevo)

Considerando que el 29 de mayo de 1995 la Comisión aprobó una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el uso prudente y la conservación de las zonas húmedas en la que se reconocen las importantes funciones que realizan para la protección de los recursos hídricos;

Considerando 11 bis (nuevo)

Considerando que toda política de aguas eficaz y coherente deberá tomar en consideración la vulnerabilidad de los ecosistemas acuáticos situados en las proximidades de las costas y de los estuarios, así como en los golfos y los mares relativamente cerrados, ya que su equilibrio se ve fuertemente influenciado por la calidad de las aguas de las cuencas que allí desembocan;

Considerando XX (nuevo)

Considerando que la Comunidad y los Estados miembros son signatarios de diversos acuerdos internacionales que contienen importantes obligaciones en materia de protección de las aguas marinas contra la contaminación, en particular los Convenios HELCOM, OSPAR y de Barcelona; que la presente Directiva contribuirá a hacer posible que la Comunidad y los Estados miembros cumplan dichas obligaciones;

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Considerando 13 bis (nuevo)

Considerando que una acción en favor de la protección del estado del agua en las cuencas hidrográficas aportará beneficios económicos al contribuir a la protección de las poblaciones de peces, incluidas las costeras;

## Considerando 18 bis

Considerando que los principios de precaución y de prevención en la fuente requieren que se elimine la contaminación causada por los vertidos de diversas sustancias peligrosas; que el Consejo debería, a propuesta de la Comisión, acordar qué sustancias deben considerarse prioritarias para la actuación; que el Consejo debería, a propuesta de la Comisión, adoptar medidas para la eliminación progresiva de la contaminación por dichas sustancias, teniendo en cuenta todas las fuentes significativas, así como la rentabilidad y la proporcionalidad de las opciones de reducción disponibles;

Considerando que para aumentar la protección del medio acuático es preciso eliminar de forma gradual las emisiones y vertidos de sustancias peligrosas así como prevenir las pérdidas por fugas y la contaminación accidental por sustancias peligrosas clasificadas como prioritarias en función de su riesgo para el medio acuático o a través de él; que ello contribuirá al objetivo del cese de emisiones, vertidos y fugas de sustancias peligrosas y al objetivo último de unas concentraciones en el medio marino próximas a los valores medios habituales para las sustancias que se encuentran de manera natural y próximas a cero en el caso de las sustancias sintéticas de origen humano; que el Consejo y el Parlamento Europeo deberían, a propuesta de la Comisión, acordar qué sustancias deben considerarse prioritarias para la actuación; que el Consejo y el Parlamento Europeo deberían, sobre la base de propuestas de la Comisión, adoptar medidas para la reducción progresiva de las emisiones de dichas sustancias, teniendo en cuenta todas las fuentes de las mismas;

## Considerando 19

Considerando que son precisos principios comunes para coordinar los esfuerzos de los Estados miembros destinados a mejorar los aspectos cuantitativos y cualitativos del agua, fomentar su consumo sostenible, contribuir al control de la contaminación transfronteriza, proteger los ecosistemas, en particular los ecosistemas acuáticos, y salvaguardar el potencial recreativo de las aguas comunitarias;

Considerando que son precisos principios comunes para coordinar los esfuerzos de los Estados miembros destinados a aumentar la protección de las aguas comunitarias desde los puntos de vista cuantitativo y cualitativo, fomentar su consumo sostenible, contribuir al control de los problemas de contaminación transfronteriza, proteger los ecosistemas acuáticos, así como los ecosistemas terrestres y los humedales que dependen directamente de ellos, y salvaguardar las posibles utilidades de las aguas comunitarias;

## Considerando 19 bis (nuevo)

Considerando que es necesaria una política comunitaria integrada de aguas;

## Considerando 20

Considerando que han de establecerse definiciones comunes del estado del agua en términos cualitativos y cuantitativos; que deben fijarse objetivos ambientales para garantizar el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas a nivel comunitario;

Considerando que han de establecerse definiciones comunes del estado del agua en términos cualitativos y cuantitativos; que deben fijarse objetivos ambientales para garantizar el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas en toda la Comunidad y evitar el deterioro del estado de las aguas a nivel comunitario;

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Considerando 29

Considerando que es necesaria una mayor integración de la gestión sostenible del agua en otros ámbitos políticos comunitarios, en particular las políticas agrícola, regional y pesquera; que la presente Directiva sentará las bases de un diálogo permanente y una elaboración de estrategias encaminadas a reforzar la integración de los diferentes ámbitos políticos; que la presente Directiva aportará así una importante contribución a la aplicación de los objetivos y principios generales del plan europeo de desarrollo espacial;

Considerando que es necesaria una mayor integración de la gestión sostenible del agua en otros ámbitos políticos comunitarios, en particular las políticas agrícola, regional y pesquera; que a ello contribuirá considerablemente la propuesta de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un programa de acción para la gestión y la protección integradas de las aguas subterráneas [COM(96) 315 de 10 de julio de 1996]; que la presente Directiva sentará las bases de un diálogo permanente y una elaboración de estrategias encaminadas a reforzar la integración de los diferentes ámbitos políticos; que la presente Directiva aportará así una importante contribución a la aplicación de los objetivos y principios generales del plan europeo de desarrollo espacial;

## Considerando 30 bis (nuevo)

Considerando que, en determinadas condiciones, puede haber motivos para conceder excepciones en relación con el aumento del deterioro del estado del agua o con la consecución de un buen estado, si ello se debe a circunstancias imprevistas o excepcionales, en particular inundaciones o sequías;

## Considerando X (nuevo)

Considerando que las medidas comunitarias de protección de la salud humana contra los efectos adversos de las radiaciones ionizantes de fuentes antropogénicas, de acuerdo con el Tratado Euratom, protegen en alguna medida el medio ambiente; que se ha reconocido la necesidad de medidas adicionales para una protección plena del medio ambiente, con arreglo a los objetivos generales de la presente Directiva;

## Considerando 35

Considerando que la Comisión debe presentar anualmente un plan actualizado de posibles iniciativas futuras que esté programando o considerando para el sector del agua;

Considerando que la Comisión debe publicar anualmente un plan actualizado de posibles iniciativas futuras que esté programando o considerando para el sector del agua;

## Considerando 37 ter (nuevo)

Considerando que el desarrollo sostenible exige no sacrificar el principio de una buena política de aguas al fomento del desarrollo económico de una región;

## Artículo 1

**Objetivo**

El objetivo general de la presente Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas de la Comunidad Europea que:

- a) para las aguas dulces superficiales, los estuarios, las aguas costeras y las aguas subterráneas:
  - i) prevenga todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres;

El objeto general de la presente Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas que:

- a) prevenga todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres directamente dependientes de los ecosistemas acuáticos;

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- ii) promueva un consumo sostenible del agua basado en la planificación a largo plazo de los recursos hídricos disponibles;
- b) para las aguas territoriales y otras aguas marinas, integre los requisitos de protección recogidos en otros actos legislativos comunitarios y de conformidad con la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

y contribuya de esta forma a garantizar un suministro de agua cualitativa y cuantitativamente apropiado para un desarrollo sostenible.

- b) promueva un uso sostenible del agua basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles;

- b bis) tenga por objeto aumentar la protección del medio acuático mediante medidas específicas de reducción progresiva de las emisiones de sustancias peligrosas dando prioridad a aquéllas que planteen más motivos de inquietud;

- c) contribuya a paliar los efectos de las inundaciones y sequías;

y que contribuya de esta forma a:

- garantizar el suministro suficiente de agua superficial o subterránea en buen estado que requiere un uso del agua sostenible, equilibrado y equitativo;
- proteger las aguas territoriales y marinas;
- lograr los objetivos de los acuerdos internacionales pertinentes;
- conseguir eliminar de forma gradual las emisiones y los vertidos de sustancias peligrosas, así como prevenir las pérdidas por fugas y la contaminación accidental por esas sustancias, con el objetivo último de unas concentraciones en el medio ambiente marino próximas a los valores medios habituales para las sustancias que se encuentren de manera natural y próximas a cero en el caso de las sustancias sintéticas de origen humano.

Artículo 2, apartado 7 *bis* (nuevo)

«acuífero», una capa o capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la captación de cantidades significativas de aguas subterráneas;

Artículo 2, apartado 7 *ter* (nuevo)

«masa de agua subterránea», un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuífero;

Artículo 2, apartado 17

«estado ecológico», una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales, que se clasifica con arreglo al Anexo V;

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Artículo 2, apartado 23

«buen estado químico»: el estado químico alcanzado por una masa de agua en la que las concentraciones de contaminantes no superan las normas de calidad ambiental establecidas en el anexo IX y con arreglo al apartado 6 del artículo 21 y en otros actos normativos comunitarios pertinentes que fijan las normas de calidad ambiental y cuyas tendencias resultantes de los datos de control no permiten prever que estas normas de calidad vayan a ser superadas en el futuro;

el buen estado químico es el estado químico necesario para cumplir los objetivos ambientales de las aguas superficiales y subterráneas establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4;

«buen estado químico de las aguas superficiales», el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial en la que las concentraciones de contaminantes no superan las normas de calidad ambiental establecidas en el Anexo IX y con arreglo al apartado 6 del artículo 21, así como en virtud de otros actos legislativos comunitarios pertinentes que fijen normas de calidad ambiental a nivel comunitario;

## Artículo 2, apartado 23 bis (nuevo)

«buen estado químico de las aguas subterráneas», el estado definido en el cuadro 2.3.2 del Anexo V;

## Artículo 2, apartado 24

«estado cuantitativo»: una expresión del grado de agotamiento permanente de una masa de agua subterránea debido a las captaciones directas e indirectas y a las alteraciones de su velocidad natural de alimentación;

«estado cuantitativo», una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las captaciones directas e indirectas;

## Artículo 2, apartado 24 bis (nuevo)

«recursos disponibles de aguas subterráneas», la velocidad media anual a largo plazo de la alimentación general de la masa de agua subterránea, menos la velocidad media anual a largo plazo del flujo, necesaria para lograr los objetivos de calidad ecológica de las aguas superficiales asociadas definidos en el artículo 4, para evitar cualquier disminución significativa del estado ecológico de dichas aguas y para evitar cualquier daño significativo en los ecosistemas terrestres asociados;

## Artículo 2, apartado 26

«buen estado cuantitativo»: el estado cuantitativo alcanzado por una masa de agua subterránea en la que las captaciones y las alteraciones de su velocidad natural de alimentación son sostenibles a largo plazo sin provocar una pérdida de calidad ecológica en las aguas superficiales asociadas ni daños en los ecosistemas terrestres asociados.

El buen estado cuantitativo es el estado cuantitativo necesario para cumplir los objetivos ambientales de las aguas subterráneas establecidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 4.

«buen estado cuantitativo», el estado definido en el cuadro 2.2.2 del Anexo V;

## Artículo 4, apartado 1, letra a)

a) prevenir el deterioro de la calidad ecológica y la contaminación de las aguas superficiales y recuperar las aguas subterráneas contaminadas, con objeto de alcanzar un buen estado de todas las aguas superficiales el 31 de diciembre de 2010, a más tardar;

a) — prevenir el deterioro del estado de las aguas superficiales — recuperar las aguas superficiales con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas superficiales a más tardar el 31 de diciembre de 2010;

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- mejorar las masas de agua muy modificadas y artificiales, tal y como se definen en el punto 1.6 del Anexo II, con el fin de lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales a más tardar el 31 de diciembre de 2010,

en todas las masas de agua superficial, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo V, sin perjuicio de que se apliquen los apartados 4, 5 y 6 y de que las partes implicadas cumplan los acuerdos internacionales a que se refiere el artículo 1;

## Artículo 4, apartado 1, letra b)

- b) prevenir el deterioro de la calidad de las aguas subterráneas, recuperar las aguas subterráneas contaminadas y garantizar un equilibrio entre captación y recarga de aguas subterráneas, a fin de alcanzar un buen estado de todas las aguas subterráneas el 31 de diciembre de 2010, a más tardar;

- b) — prevenir el deterioro del estado de las aguas subterráneas,
- recuperar masas de agua subterránea y garantizar un equilibrio entre la extracción y la alimentación de las aguas subterráneas, con objeto de alcanzar un buen estado de todas las masas de agua subterránea a más tardar el 31 de diciembre de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo V, y
  - contrarrestar toda tendencia significativa y sostenida al aumento de la concentración de cualquier contaminante debida a las repercusiones de la actividad humana para reducir progresivamente la contaminación y contribuir así a lograr un estado en que las aguas subterráneas estén contaminadas sólo de manera insignificante por factores antropogénicos,
- sin perjuicio de que se apliquen los apartados 4, 5 y 6;

Artículo 4, apartado 1 letra c) *quater* (nueva)

- c) *quater*. reducir progresivamente las emisiones a las aguas superficiales de las sustancias clasificadas como prioritarias en la lista elaborada de conformidad con el apartado 2 del artículo 21 y de otras sustancias que de lo contrario impedirían el logro de los objetivos anteriores de acuerdo con la letra g) octies del apartado 3 del artículo 13;

Artículo 4, apartado 2 *bis* (nuevo)

2 *bis*. Al aplicar los apartados 3, 4, 5 y 6, los Estados miembros procurarán no poner en peligro el logro de los objetivos de la presente Directiva en otras masas de agua de la misma demarcación hidrográfica y esté en consonancia con la aplicación de otros actos legislativos comunitarios en materia de medio ambiente.

## Artículo 4, apartado 4, letra a)

- a) la masa de agua está seriamente afectada por la actividad humana y se ha demostrado que las mejoras de su estado son imposibles o de un coste prohibitivo;

- a) los Estados miembros determinan que la masa de agua está tan afectada por la actividad humana del pasado o su condición natural es tal que las mejoras de su estado serían inviables o de un coste desproporcionadamente elevado;

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Artículo 4, apartado 4, letra b)

b) los objetivos ambientales se establecen para impedir un deterioro adicional del estado de la masa de agua con el fin de no comprometer la consecución de los objetivos de la presente Directiva en otras masas de agua del mismo distrito de cuenca fluvial;

b) estos objetivos ambientales menos estrictos se establecerán a un nivel que represente un estado de las aguas ligeramente inferior al más elevado que pueda alcanzarse, dado el impacto inevitable de la actividad humana;

## Artículo 4, apartado 4, letra d)

d) estos objetivos menos rigurosos se establecen de manera que no socaven la aplicación de la legislación comunitaria vigente en materia de medio ambiente.

Suprimido

## Artículo 4, apartado 5 (nuevo)

5. El deterioro del estado de las masas de agua no constituirá infracción de las disposiciones de la presente Directiva si se debe a circunstancias imprevistas o excepcionales, en particular inundaciones y sequías, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) se adoptan todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose ese estado y para no poner en peligro el logro de los objetivos de la presente Directiva en otras masas de agua no afectadas por esas circunstancias;

b) en el plan hidrológico de cuenca se especifican las condiciones en las cuales pueden declararse dichas circunstancias imprevistas y excepcionales, incluida la adopción de los indicadores adecuados;

c) las medidas que deben adoptarse en dichas circunstancias excepcionales se incluyen en el programa de medidas y no ponen en peligro la recuperación de la calidad de la masa de agua una vez que hayan cesado las circunstancias;

d) los efectos de las circunstancias imprevistas o excepcionales se revisan anualmente y, en el caso de situaciones distintas de las inundaciones y sequías, se adoptan, con la mayor brevedad que sea razonablemente posible, todas las medidas factibles para devolver la masa de agua a su estado anterior a los efectos de dichas circunstancias; y

e) en la siguiente actualización del plan hidrológico de cuenca se incluye un resumen de los efectos producidos por esas circunstancias y de las medidas que se hayan adoptado o se hayan de adoptar de conformidad con las letras a) y b).

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Artículo 4, apartado 6 (nuevo)

6. El hecho de no lograr un buen estado de las aguas subterráneas, un buen estado ecológico o, si procede, un buen potencial ecológico, o de no prevenir el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea no constituirá infracción de las disposiciones de la presente Directiva cuando se deba a nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o a alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea, si los Estados miembros determinan que existen razones imperiosas de interés público para hacer esas modificaciones o alteraciones, en particular en aras de la seguridad de los seres humanos, la protección de la salud humana, la protección del medio ambiente o el desarrollo ecológicamente sostenible, y si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) se adoptan todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos de las modificaciones en el estado de la masa de agua;
- b) se han estudiado y evaluado todas las demás opciones a las modificaciones, llegándose a la conclusión de que las modificaciones son, en esas circunstancias, la mejor solución desde el punto de vista del medio ambiente;
- c) los motivos de las modificaciones y el estudio de las demás opciones y los objetivos revisados en relación con la masa de agua modificada se consignan y explican específicamente en el plan hidrológico de cuenca exigido con arreglo al artículo 16, y los objetivos revisados y la necesidad de modificaciones se vuelven a estudiar cada seis años.

## Artículo 5

**Características de la demarcación hidrográfica**

1. Los Estados miembros garantizarán la realización de un análisis de las características de cada distrito de cuenca fluvial, que estarán ultimados el 31 de diciembre de 2001, a más tardar. Estos análisis incluirán los elementos siguientes:

- a) las características geográficas y geológicas del distrito de cuenca fluvial;
- b) las características hidrográficas del distrito de cuenca fluvial;
- c) las características demográficas del distrito de cuenca fluvial
- d) el uso del suelo y la actividad económica en el distrito de cuenca fluvial.

A fin de aprovechar al máximo toda la información disponible y evitar duplicaciones en la recogida de datos, se garantizará la cooperación con las autoridades estadísticas a nivel nacional y comunitario.

**Características de la demarcación hidrográfica, estudio del impacto ambiental de la actividad humana y análisis económico del uso del agua**

1. Cada Estado miembro velará por que se efectúe en cada demarcación hidrográfica o en la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio:

- un análisis de las características de la demarcación
- un estudio de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas y
- un análisis económico del uso del agua de conformidad con las especificaciones técnicas fijadas en los Anexos II y III bis, y por que estos análisis y estudios estén terminados a más tardar el 31 de diciembre de 2001.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

2. La Comisión adoptará las especificaciones técnicas pertinentes del Anexo II el 31 de diciembre de 1999, a más tardar, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25. Las especificaciones técnicas sustituirán al actual Anexo II.

3. Los análisis serán revisados y, llegado el caso, actualizados, el 31 de diciembre de 2007, a más tardar y cada seis años a partir de esa fecha.

2. Los análisis y estudios mencionados en el apartado 1 se revisarán y, cuando proceda, se actualizarán a más tardar el 31 de diciembre de 2007 y cada seis años a partir de entonces.

## Artículo 6

**Estudio de las repercusiones de la actividad humana sobre el medio ambiente**

Suprimido

1. Los Estados miembros velarán por que se lleve a cabo el 31 de diciembre de 2001, a más tardar, y en cada distrito de cuenca fluvial, un examen de la incidencia de la actividad humana sobre el estado de las aguas superficiales y subterráneas. Estos estudios incluirán los elementos siguientes:

- a) estimaciones de la contaminación de fuente puntual;
- b) estimaciones de la contaminación de fuente difusa;
- c) estimaciones de las captaciones de agua;
- d) un análisis de otros efectos antropogénicos sobre el estado de las aguas.

2. La Comisión adoptará las especificaciones técnicas pertinentes del anexo III el 31 de diciembre de 1999 a más tardar, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25. Las especificaciones técnicas sustituirán al actual anexo III.

3. El examen será actualizado el 31 de diciembre de 2007, a más tardar, y cada seis años a partir de esa fecha.

## Artículo 7

**Análisis económico del uso del agua en el distrito de cuenca fluvial**

Suprimido

1. Los Estados miembros garantizarán la realización, el 31 de diciembre de 2001 a más tardar, de un análisis económico del uso del agua en cada distrito de cuenca fluvial con objeto, entre otros aspectos, de facilitar la información básica a los efectos del artículo 12. Estos análisis incluirán los elementos siguientes:

- a) la captación y distribución de agua dulce;

## PROPUESTA ORIGINAL

- b) la recogida y el vertido de aguas residuales;
  - c) los volúmenes, precios y costes (incluidos los costes y beneficios ambientales y de recursos) asociados a las letras a) y b);
  - d) el desglose de los datos recogidos en virtud de las letras a), b) y c), según los diferentes sectores de la actividad económica, desagregados al menos en hogares, industria y agricultura;
  - e) previsiones a largo plazo de la oferta y la demanda;
  - f) cálculos de las inversiones públicas y privadas en infraestructura;
  - g) las tendencias históricas de los datos recogidos con arreglo a las letras a) a f), incluyendo los datos estacionales cuando proceda y las previsiones en función de una serie de hipótesis de precios e inversiones, que abarquen, como mínimo, los seis años precedentes y previsiones para los doce próximos años.
2. La Comisión adoptará las especificaciones técnicas pertinentes del Anexo II el 31 de diciembre de 1999, a más tardar, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25. Las especificaciones técnicas sustituirán al actual Anexo II.
3. Los análisis económicos serán actualizados el 31 de diciembre de 2007 a más tardar, y cada seis años a partir de esa fecha.

## Artículo 8, apartado 2

Para cada masa de agua inventariada con arreglo al apartado 1, los Estados miembros garantizarán el establecimiento de normas de calidad ambiental concebidas para que en el régimen de tratamiento de aguas previsto, y de conformidad con la legislación comunitaria, el agua resultante cumpla los requisitos de la Directiva 80/778/CEE.

En lo que se refiere a todas las masas de agua definidas con arreglo al apartado 1, además de cumplir los objetivos del artículo 4 de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva con respecto a las masas de agua superficial, incluidas las normas de calidad establecidas a nivel comunitario con arreglo al artículo 21, los Estados miembros velarán por que, en el régimen de depuración de aguas que se aplique y de conformidad con la normativa comunitaria, el agua obtenida cumpla los requisitos de la Directiva 80/778/CEE en su versión derogada por la Directiva 98/83/CEE.

## Artículo 10, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán el establecimiento de programas de control del estado de las aguas superficiales y subterráneas a fin de ofrecer una visión general coherente y completa del estado de las aguas en cada distrito de cuenca fluvial. En el caso de las aguas superficiales, estos programas incluirán el control del estado ecológico y químico y, para las aguas subterráneas, el control del estado químico y cuantitativo. Estos programas serán operativos el 31 de diciembre de 2001, a más tardar. Dicho control incluirá los elementos enumerados en el anexo V.

1. Los Estados miembros garantizarán el establecimiento de programas de control del estado de las aguas superficiales y subterráneas a fin de ofrecer una visión general coherente y completa del estado de las aguas para cada distrito de cuenca fluvial, así como de las zonas marítimas adyacentes receptoras de las aguas de las cuencas fluviales. En el caso de las aguas superficiales, estos programas incluirán el control cuantitativo del volumen, caudal o gasto, así como del estado ecológico y químico y, para las aguas subterráneas, el control del estado químico y cuantitativo. Estos programas serán operativos el 31 de diciembre de 2001, a más tardar. Dicho control incluirá los elementos enumerados en el anexo V.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 10, apartado 2 *bis* (nuevo)

2 *bis*. Las especificaciones técnicas incluirán el recurso a métodos de análisis y de control de calidad normalizados que hayan sido objeto de reconocimiento por todos los Estados miembros.

## Artículo 12, apartado 1, letra a (nueva)

Los Estados miembros tendrán en cuenta el principio de la recuperación de los costes ambientales y de recursos que lleva aparejados la utilización del agua, con vistas a una tarificación que fomente la consecución de los objetivos de la presente Directiva.

Artículo 12 *bis* (nuevo)**Planteamiento combinado de fuentes puntuales y difusas**

1. Los Estados miembros velarán por que los vertidos pertinentes que estén sujetos a los controles mencionados en el apartado 2 se controlen con arreglo al planteamiento que se describe en el presente artículo.

2. Los Estados miembros velarán por el establecimiento y la aplicación de:

- a) los controles de emisión basados en las mejores técnicas disponibles o
- b) los valores límite de emisión pertinentes o
- c) en el caso de impactos difusos, los controles, incluidas, cuando proceda, las mejores prácticas ambientales

establecidos en:

- la Directiva 96/61/CE
- la Directiva 91/271/CE
- la Directiva 91/676/CE
- las directivas adoptadas en virtud del artículo 21 de la presente Directiva
- las directivas enumeradas en el Anexo IX
- cualquier otro acto legislativo comunitario pertinente,

a más tardar el 31 de Diciembre 2007, a menos que se especifique otra cosa en el acto legislativo correspondiente.

3. Si un objetivo de calidad o una norma de calidad establecidos en virtud de la presente Directiva, de las directivas enumeradas en el Anexo IX o de cualquier otro acto legislativo comunitario exige condiciones más estrictas que las que originaría la aplicación del apartado 2, se establecerán en consecuencia controles de emisión más rigurosos.

Artículo 13, apartado 3, letra b) *bis* (nueva)

- b) *bis*) las medidas necesarias para conseguir los objetivos establecidos con arreglo al artículo 4 para las masas de aguas superficiales declaradas muy modificadas o artificiales;

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Artículo 13, apartado 3, letra e)

- e) controles de la captación de aguas dulces superficiales y subterráneas, y el desvío y embalse de aguas dulces superficiales, con inclusión de un registro o registros de las captaciones de agua y un requisito de autorización previa para la captación, el desvío y el embalse. Los controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán. Los Estados miembros podrán eximir de dichos controles a las captaciones, desvíos o embalses que no repercutan de manera significativa en el estado del agua;

## Artículo 13, apartado 3, letra g)

- g) una prohibición del vertido directo en las aguas subterráneas de las sustancias enumeradas en el Anexo VIII.

- g) una prohibición del vertido directo de contaminantes en las aguas subterráneas, con arreglo a las disposiciones siguientes:

Los Estados miembros podrán autorizar la reinyección en el mismo acuífero de aguas utilizadas con fines geotérmicos.

También podrán autorizar, especificando en qué condiciones:

- La inyección de agua que contenga sustancias resultantes de operaciones de prospección y extracción de hidrocarburos o actividades mineras así como la inyección de agua por razones técnicas en estratos geológicos de los que se hayan extraído hidrocarburos u otras sustancias o en estratos geológicos que por motivos naturales resulten permanentemente inadecuados para otros fines. Tales inyecciones no contendrán sustancias distintas de las resultantes de las citadas operaciones.
- La reinyección de aguas subterráneas aspiradas de minas y canteras o asociadas a la construcción o al mantenimiento de obras de ingeniería civil.
- La inyección de gas natural y gas de petróleo licuado (GPL) con fines de almacenamiento en estratos geológicos que por motivos naturales resulten permanentemente inadecuados para otros fines.
- La inyección de gas natural y gas de petróleo licuado (GPL) con fines de almacenamiento en otros estratos geológicos en caso de necesidad imperiosa de garantizar el suministro de gas, y si la inyección se realiza de manera que se evite cualquier riesgo de deterioro presente o futuro de la calidad de toda agua subterránea receptora.
- Obras de construcción, ingeniería civil y edificación y actividades similares sobre o en el interior del suelo que entra en contacto con el agua subterránea.
- Vertidos de pequeñas cantidades de sustancias con fines científicos para la caracterización, protección o restauración de las masas de agua

siempre que dichos vertidos no pongan en peligro el logro de los objetivos ambientales establecidos para esa masa de agua subterránea.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

Los Estados miembros podrán autorizar alimentaciones o aumentos artificiales de las masas de agua subterránea. El agua utilizada podrá proceder de cualesquiera aguas superficiales o subterráneas, siempre que la utilización de la fuente no ponga en peligro el logro de los objetivos ambientales establecidos para la fuente o para la masa de agua subterránea alimentada o aumentada.

Artículo 13, apartado 3, letra i) *bis* (nueva)

- i) *bis*) bis medidas para alcanzar las normas de calidad ambiental establecidas en el punto iii) de la letra d) apartado 3 del artículo 13, en particular, en relación con el consumo sostenible de agua.

## Artículo 13, apartado 4

Las «medidas complementarias» son aquellas concebidas y aplicadas con carácter adicional a las medidas básicas a fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. El programa de medidas incluirá cualesquiera medidas complementarias que se consideren necesarias para alcanzar dichos objetivos, incluidos los considerados necesarios para alcanzar las normas de calidad ambiental establecidas en el inciso ii) de la letra d) del apartado 3, particularmente en relación con el consumo sostenible de agua. La parte B del anexo VI contiene una lista no exhaustiva de medidas complementarias.

Las «medidas complementarias» son aquellas concebidas y aplicadas con carácter adicional a las medidas básicas a fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. El programa de medidas incluirá cualesquiera medidas complementarias que se consideren necesarias para alcanzar dichos objetivos. La parte B del Anexo VI contiene una lista no exhaustiva de posibles medidas complementarias.

## Artículo 16

**Planes de gestión de cuenca fluvial**

1. Los Estados miembros garantizarán en cada distrito de cuenca la elaboración de un plan de gestión de cuenca fluvial de la totalidad del distrito. El plan de gestión de cuenca fluvial incluirá la información detallada en el Anexo VII.
2. Los planes de gestión de cuenca fluvial serán publicados el 31 de diciembre de 2004 a más tardar.
3. Los planes de gestión de cuenca fluvial serán revisados y actualizados el 31 de diciembre de 2010 a más tardar, y cada seis años a partir de esa fecha.

**Planes hidrológicos de cuenca**

1. Los Estados miembros velarán por que se elabore un plan hidrológico de cuenca para cada demarcación hidrográfica situada totalmente en su territorio.
2. En el caso de una demarcación hidrográfica internacional situada totalmente en territorio comunitario, los Estados miembros garantizarán la coordinación con objeto de elaborar un único plan hidrológico de cuenca internacional. Si no se elabora dicho plan hidrológico de cuenca internacional, los Estados miembros elaborarán planes hidrológicos de cuenca que abarquen al menos las partes de la demarcación hidrográfica internacional situadas en su territorio, para lograr los objetivos de la presente Directiva.
3. En el caso de una demarcación hidrográfica internacional que se extienda más allá de las fronteras comunitarias, los Estados miembros se esforzarán por elaborar un único plan hidrológico de cuenca y, si esto no es posible, el plan abarcará al menos la parte de la demarcación hidrográfica internacional situada en el territorio del Estado miembro de que se trate.
4. El plan hidrológico de cuenca incluirá la información que se indica en el Anexo VII.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

5. Los planes hidrológicos de cuenca podrán complementarse mediante la elaboración de programas y planes hidrológicos más detallados relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, con objeto de tratar aspectos especiales de la gestión hidrológica. La aplicación de dichas medidas no eximirá a los Estados miembros de las obligaciones que les incumben en virtud de las restantes disposiciones de la presente Directiva.

6. Los planes hidrológicos de cuenca se publicarán a más tardar el 31 de Diciembre de 2004.

7. Los planes hidrológicos de cuenca se revisarán y actualizarán a más tardar el 31 de Diciembre de 2010, y cada seis años a partir de entonces.

## Artículo 17

**Información y consultas públicas**

1. Los Estados miembros velarán por que en cada distrito de cuenca fluvial se publique y difunda un proyecto del plan de gestión de cuenca fluvial al menos un año antes del inicio del período a que se refiere dicho plan. La información y los documentos de referencia utilizados para la elaboración del proyecto de plan se pondrán a disposición de los interesados.

2. Las partes interesadas dispondrán de un plazo mínimo de seis meses para presentar observaciones por escrito sobre estos documentos con objeto de permitir una participación y consulta activas.

3. Los apartados 1 y 2 serán igualmente aplicables a la versión actualizada del plan de gestión de cuenca fluvial.

**Información y consultas públicas**

1. Los Estados miembros fomentarán la participación activa de todas las partes interesadas en la aplicación de la presente Directiva, en particular a la hora de elaborar, revisar y actualizar cada plan hidrológico de cuenca. Los Estados miembros velarán por que en cada demarcación hidrográfica se publiquen y se pongan a disposición del público, incluidos los usuarios:

- a) un calendario y un programa de trabajo para la elaboración del plan, incluida una declaración de las medidas de consulta que se van a adoptar, al menos tres años antes del período al que se refiere el plan;
- b) un resumen provisional de los aspectos principales sobre la gestión del agua con respecto a la cuenca hidrológica, al menos dos años antes del inicio del período a que se refiere el plan;
- c) ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca, al menos un año antes del período a que se refiere el plan.

Previa solicitud, se permitirá el acceso a los documentos y a la información de referencia utilizados para elaborar el plan hidrológico de cuenca.

2. Los Estados miembros concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre esos documentos con objeto de permitir una participación y consulta activas.

3. Los apartados 1 y 2 serán igualmente aplicables a las actualizaciones de los planes hidrológicos de cuenca.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Artículo 18

**Planificación por subcuenca, sector, problema o tipo de agua**

Suprimido

1. Los planes de gestión de cuenca fluvial podrán complementarse con la elaboración de programas y planes de gestión más detallados para tratar aspectos específicos de la gestión del agua, incluidos:

- a) programas y planes de gestión que traten subcuencas particulares en el distrito de cuenca fluvial;
- b) programas y planes de gestión que traten sectores particulares de la economía;
- c) programas y planes de gestión que traten problemas particulares de las aguas; y
- d) programas y planes de gestión que traten categorías de agua o ecosistemas particulares.

Se hará referencia a dichas actividades en el plan de gestión de cuenca fluvial.

2. Ninguna de las actividades eximirá a los Estados miembros de las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Directiva.

## Artículo 20, apartado 2 bis (nuevo)

En un plazo de tres años a partir de la publicación o la actualización conforme al artículo 16 de cada plan hidrológico de cuenca, los Estados miembros presentarán un informe provisional en el que se describirán los avances de la aplicación del programa de medidas previsto.

## Artículo 21, apartado 1

1. El Consejo adoptará medidas de control específicas contra la contaminación de las aguas causada por contaminantes individuales o grupos de contaminantes que representen un peligro inaceptable para el medio ambiente.

1. El Consejo adoptará medidas específicas para la reducción progresiva de las emisiones y vertidos de sustancias peligrosas así como para la prevención de las pérdidas por fugas y la contaminación accidental por sustancias peligrosas clasificadas como prioritarias en función de su riesgo para el medio acuático o a través de él, incluidos los riesgos de esa índole para las aguas utilizadas en la captación de agua potable, con arreglo a los procedimientos establecidos en el apartado 2. Dichas medidas se adoptarán tomando como base las propuestas presentadas por la Comisión en virtud del presente artículo y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Artículo 21, apartado 5

5. Para las sustancias de la lista prioritaria, la Comisión presentará propuestas para los controles en las fuentes principales de las emisiones. Para ello tendrá en cuenta tanto las fuentes del producto como las fuentes del proceso y establecerá la combinación de controles más rentable y proporcionada. En su caso, las actuaciones a nivel comunitario para controlar los procesos podrán establecerse por sectores.

5. Para las sustancias de la lista prioritaria, la Comisión presentará propuestas para los controles en las fuentes principales de las emisiones. Para ello tendrá en cuenta tanto las fuentes del producto como las fuentes del proceso y establecerá la combinación más rentable y proporcionada de controles de productos y de valores límite de emisión uniformes en relación con los controles de procesos. En su caso, las actuaciones a nivel comunitario para controlar los procesos podrán establecerse por sectores.

## Artículo 21, apartado 6 bis (nuevo)

6 bis. La Comisión presentará propuestas, de conformidad con los apartados 5 y 6, al menos para los controles de emisión de las fuentes puntuales y las normas de calidad ambiental, en un plazo de dos años a partir de la inclusión de la sustancia de que se trate en la lista prioritaria.

## Artículo 21, apartado 6 ter (nuevo)

6 ter. Al presentar las propuestas en virtud del apartado 6 bis, la Comisión informará, en la medida de lo posible, sobre la reducción de concentraciones de sustancias peligrosas en las aguas superficiales que se haya conseguido de ese modo. En los informes de aplicación de las propuestas adoptadas, la Comisión informará también de la reducción de concentraciones que se haya realizado.

## Artículo 22

**Informe de la Comisión**

1. La Comisión publicará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva el 31 de diciembre de 2006 a más tardar, y cada seis años a partir de esa fecha.
2. El informe incluirá, al menos, los elementos siguientes:
  - a) un examen de los progresos realizados en la aplicación de la Directiva;
  - b) un examen del estado de las aguas superficiales y subterráneas en la Comunidad;
  - c) un estudio comparativo de los planes de gestión de cuenca fluvial presentados de acuerdo con el artículo 20, incluidas recomendaciones para la mejora de los planes futuros;
  - d) una respuesta a cada una de las recomendaciones formuladas por las autoridades competentes en virtud del artículo 15;
  - e) un resumen de cualesquiera estrategias elaboradas con arreglo al artículo 21.

**Informe de la Comisión**

1. La Comisión publicará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva el 31 de diciembre 2006 a más tardar y cada seis años a partir de esa fecha, y remitirá dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo.
2. El informe incluirá los elementos siguientes:
  - a) un examen de los avances en la aplicación de la Directiva;
  - b) un examen del estado de las aguas superficiales y subterráneas en la Comunidad, realizado en coordinación con la Agencia Europea de Medio Ambiente;
  - c) un estudio de los planes hidrológicos de cuenca presentados de conformidad con el artículo 20 en el que figuren sugerencias para la mejora de futuros planes;
  - d) un resumen de las respuestas a cada una de las notificaciones o recomendaciones hechas por los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 15 y
  - e) un resumen de todas las propuestas, medidas de control y estrategias elaboradas con arreglo al artículo 21.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

f) un resumen de las respuestas a las observaciones formuladas por el Parlamento Europeo y por el Consejo sobre los informes anteriores.

3. La Comisión publicará asimismo un informe sobre los avances en la aplicación sobre la base de los informes sucintos que le presenten los Estados miembros con arreglo al apartado 2 del artículo 20, y lo remitirá al Parlamento Europeo y a los Estados miembros, a más tardar dos años después de las fechas mencionadas en los artículos 5 y 10.

4. En un plazo de tres años a partir de la publicación de cada informe con arreglo al apartado 1, la Comisión publicará un informe provisional en el que describirá los avances en la aplicación de la Directiva sobre la base de los informes provisionales de los Estados miembros a que se refiere el apartado 3 del artículo 20. Remitirá dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Cuando proceda en función del ciclo de informes, la Comisión convocará una conferencia de las partes interesadas en la política de aguas comunitaria de cada uno de los Estados miembros con objeto de tratar los informes de aplicación de la Comisión y compartir experiencias.

Entre los participantes deberán figurar representantes de las autoridades competentes, del Parlamento Europeo, de ONG, de los interlocutores sociales y económicos, de las organizaciones de consumidores y del mundo académico, así como otros expertos.

## Artículo 24, apartado 1

**Modificaciones de la Directiva****Modificaciones de la Directiva**

1. Los Anexos I, II, III, V, VIII y IX podrán ser adaptados al progreso científico y técnico de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 25.

1. Los Anexos I, II, III, V, VIII y IX podrán ser adaptados al progreso científico y técnico de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 25, y las modificaciones se publicarán de conformidad con los procedimientos y el calendario previstos en el artículo 22.

## Artículo 26

**Derogaciones****Derogaciones**

1. Quedan derogados los siguientes actos con efectos a partir del 31 de diciembre de 2007:

- Directiva 75/440/CEE;
- Decisión 77/795/CEE;
- Directiva 78/659/CEE;
- Directiva 79/869/CEE;
- Directiva 79/923/CEE;
- Directiva 80/68/CEE;
- Directiva 76/464/CEE, excepto su artículo 6 que quedará derogado con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

1. Quedan derogados los siguientes actos con efectos a partir del 31 de diciembre de 2001:

- Decisión 77/795/CEE
  - Directiva 79/869/CEE
  - Directiva 75/440/CEE.
2. Quedan derogados los siguientes actos con efectos a partir del 31 de diciembre de 2007:
- Directiva 78/659/CEE
  - Directiva 79/923/CEE
  - Directiva 80/68/CEE y

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

— Directiva 76/464/CEE, excepto su artículo 6, que quedará suprimido con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

3. Se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias a la Directiva 76/464/CEE:

a) la lista prioritaria adoptada con arreglo al artículo 21 sustituirá la lista de sustancias clasificadas en orden prioritario que figura en la Comunicación de la Comisión al Consejo de 22 de junio de 1982;

b) a efectos del artículo 7 de la Directiva 76/464/CEE, los Estados miembros podrán aplicar los principios establecidos en la presente Directiva para determinar los problemas de contaminación y las sustancias que los ocasionan, fijar normas de calidad y adoptar medidas.

4. Los objetivos ambientales establecidos en el artículo 4 y las normas de calidad ambiental establecidas en el Anexo IX y de conformidad con el apartado 6 del artículo 21, y por los Estados miembros con arreglo al Anexo V en lo que respecta a las sustancias que no figuran en la lista prioritaria, y con arreglo al apartado 6 bis del artículo 21 en lo que respecta a las sustancias prioritarias para las que no se han establecido normas comunitarias, se considerarán normas de calidad ambiental a efectos de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 2 y en el artículo 10 de la Directiva 96/61/CE.

5. En caso de que una sustancia de la lista prioritaria adoptada con arreglo al artículo 21 no esté incluida en el Anexo VIII de la presente Directiva o en el Anexo III de la Directiva 96/61/CE, ésta se añadirá a ambos anexos.

6. Por lo que respecta a las masas de agua superficial, los objetivos ambientales establecidos en virtud del primer plan hidrológico de cuenca exigido por la presente Directiva darán lugar, como mínimo, a normas de calidad al menos tan rigurosas como las necesarias para aplicar la Directiva 76/464/CEE.

El Anexo II se sustituirá por el siguiente:

«ANEXO II

## 1. AGUAS SUPERFICIALES

### 1.1. Caracterización de los tipos de masas de agua superficial

Los Estados miembros determinarán la situación y los límites de las masas de agua superficial y llevarán a cabo una caracterización inicial de dichas masas de agua de conformidad con la siguiente metodología. Los Estados miembros podrán agrupar distintas masas de agua superficial a efectos de dicha caracterización inicial.

- i) Las masas de agua superficial dentro de la demarcación hidrográfica se clasificarán en una de las siguientes categorías de aguas superficiales —ríos, lagos, aguas de transición, aguas costeras— o como masa de agua superficial artificial o como masa de agua superficial muy modificada.
- ii) Para cada categoría de aguas superficiales, las masas pertinentes de aguas superficiales de la demarcación hidrográfica se clasificarán por tipos. Estos tipos son las zonas acuáticas que se definen utilizando “el sistema A” o “el sistema B” descritos en la sección 1.2.
- iii) Si se utiliza el sistema A, se clasificarán primero las masas de agua superficial de la demarcación hidrográfica en las regiones ecológicas correspondientes de conformidad con las zonas geográficas descritas en la sección 1.2 y que figuran en el mapa correspondiente en el Anexo X. A continuación, se clasificarán las masas de agua de cada región ecológica en tipos de masas de aguas superficiales según los descriptores establecidos en los cuadros correspondientes al sistema A.

- iv) Si se utiliza el sistema B, los Estados miembros deben lograr, por lo menos, el mismo grado de discriminación que se lograría con el sistema A. En consecuencia, se clasificarán las masas de aguas superficiales de la demarcación hidrográfica en tipos utilizando los valores correspondientes a los descriptores obligatorios y a los descriptores optativos, o las combinaciones de descriptores, que se requieran para garantizar que se puedan derivar con fiabilidad las condiciones biológicas de referencia específicas del tipo.
- v) Para las masas de agua superficial artificiales e intensamente modificadas, la clasificación se llevará a cabo de conformidad con los descriptores correspondientes a cualquiera de las categorías de aguas superficiales que más se parezca a la masa de agua intensamente modificada o artificial de que se trate.
- vi) Los Estados miembros facilitarán a la Comisión un mapa, o mapas, (en formato SIG) de la situación geográfica de los tipos coherente con el grado de discriminación requerido en el sistema A.

## 1.2. Regiones ecológicas y tipos de masas de aguas superficiales

### 1.2.1. Ríos

#### SISTEMA A

Tipología fija	Descriptores
Región ecológica	Regiones ecológicas que figuran en el mapa A del Anexo X
Tipo	<p>Tipología en función de la altitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— alto &gt; 800 m</li> <li>— altura media 200 a 800 m</li> <li>— tierras bajas &lt; 200 m</li> </ul> <p>Tipología del tamaño basada en la zona de captación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— pequeño 10-100 km<sup>2</sup></li> <li>— mediano 100 a 1 000 km<sup>2</sup></li> <li>— grande 1 000 a 10 000 km<sup>2</sup></li> <li>— muy grande &gt; 10 000 km<sup>2</sup></li> </ul> <p>Geología</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— calcáreo</li> <li>— silíceo</li> <li>— orgánico</li> </ul>

#### SISTEMA B

Caracterización alternativa	Factores físicos y químicos que determinan las características del río o parte del río y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
Factores obligatorios	<p>Altitud</p> <p>Latitud</p> <p>Longitud</p> <p>Geología</p> <p>Tamaño</p>

Factores optativos	Distancia desde el nacimiento del río Energía de flujo (función del caudal y de la pendiente) Anchura media del agua Profundidad media del agua Pendiente media del agua Forma y configuración del cauce principal Categoría de vertido fluvial (flujo) Forma del valle Transporte de sólidos Capacidad de neutralización de ácidos Composición media del sustrato Cloruros Oscilación de la temperatura del aire Temperatura media del aire Precipitaciones
--------------------	--

## 1.2.2. Lagos

## SISTEMA A

Tipología fija	Descriptor
Región ecológica	Regiones ecológicas que figuran en el mapa A del Anexo X
Tipo	Tipología en función de la altitud: — alto > 800 m — altura media 200 a 800 m — tierras bajas < 200 m Tipología de profundidad basada en la profundidad media: < 3 m 3 a 15 m > 15 m Tipología de tamaño basada en la superficie: 0,5 a 1 km <sup>2</sup> > 1 a 10 km <sup>2</sup> > 10 a 100 km <sup>2</sup> > 100 km <sup>2</sup> Geología: — calcáreo — silíceo — orgánico

## SISTEMA B

Caracterización alternativa	Factores físicos y químicos que determinan las características del lago y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
Factores obligatorios	<p>Altitud</p> <p>Latitud</p> <p>Longitud</p> <p>Profundidad</p> <p>Geología</p> <p>Tamaño</p>
Factores optativos	<p>Profundidad media del agua</p> <p>Forma del lago</p> <p>Tiempo de permanencia</p> <p>Temperatura media del aire</p> <p>Oscilación de la temperatura del aire</p> <p>Características de la mezcla de aguas (p. ej. monomíctico, dimíctico, polimíctico)</p> <p>Capacidad de neutralización de ácidos</p> <p>Estado de los nutrientes naturales</p> <p>Composición media del sustrato</p> <p>Fluctuación del nivel del agua</p>

## 1.2.3. Aguas de transición

## SISTEMA A

Tipología fija	Descriptorios
Región ecológica	<p>Los siguientes, que figuran en el mapa B del anexo X:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Mar Báltico</li> <li>— Mar de Barents</li> <li>— Mar de Noruega</li> <li>— Mar del Norte</li> <li>— Océano Atlántico Norte</li> <li>— Mar Mediterráneo</li> </ul>
Tipo	<p>Basado en la salinidad media anual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&lt; 0,5 ‰ agua dulce</li> <li>0,5 a &lt; 5 ‰ oligohalino</li> <li>5 a &lt; 18 ‰ mesohalino</li> <li>18 a &lt; 30 ‰ polihalino</li> <li>30 a &lt; 40 ‰ euhalino</li> </ul> <p>Basado en la amplitud media de las mareas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&lt; 2 m micromareal</li> <li>2 a 4 m mesomareal</li> <li>&gt; 4 m macromareal</li> </ul>

## SISTEMA B

Caracterización alternativa	Factores físicos y químicos que determinan las características de las aguas de transición y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
Factores obligatorios	Latitud Longitud Amplitud de las mareas Salinidad
Factores optativos	Profundidad Velocidad de la corriente Exposición al oleaje Tiempo de permanencia Temperatura media del agua Características de la mezcla de aguas Turbidez Composición media del sustrato Forma Oscilación de la temperatura del agua

## 1.2.4. Aguas costeras

## SISTEMA A

Tipología fija	Descriptorios
Región ecológica	Los siguientes, que figuran en el mapa B del anexo X: — Mar Báltico — Mar de Barents — Mar de Noruega — Mar del Norte — Océano Atlántico Norte — Mar Mediterráneo
Tipo	Basado en la salinidad media anual: < 0,5 ‰ agua dulce 0,5 a < 5 ‰ oligohalino 5 a < 18 ‰ mesohalino 18 a < 30 ‰ polihalino 30 a < 40 ‰ eusalino  Basado en la profundidad media: Aguas superficiales < 30 m Intermedio (30 a 200 m) Profundo > 200 m

## SISTEMA B

Caracterización alternativa	Factores físicos y químicos que determinan las características de las aguas costeras y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
Factores obligatorios	Latitud Longitud Amplitud de las mareas Salinidad
Factores optativos	Velocidad de la corriente Exposición al oleaje Temperatura media del agua Características de la mezcla de aguas Turbidez Tiempo de permanencia (de bahías cercadas) Composición media del sustrato Oscilación de la temperatura del agua

### 1.3. Establecimiento de condiciones de referencia específicas del tipo para los tipos de masas de agua superficial

- i) Para cada tipo de masa de agua superficial caracterizado de conformidad con la sección 1.1 se establecerán condiciones hidromorfológicas y fisicoquímicas específicas del tipo que representen los valores de los indicadores de calidad hidromorfológicos y fisicoquímicos especificados en la sección 1.1 del Anexo V para ese tipo de masa de agua superficial en un muy buen estado ecológico según lo definido en el cuadro correspondiente en la sección 1.2 del Anexo V. Se establecerán condiciones biológicas de referencia específicas del tipo que representen los valores de los indicadores de calidad biológicos especificados en la sección 1.1 del anexo V para ese tipo de masa de agua superficial en un muy buen estado ecológico según lo definido en el cuadro correspondiente de la sección 1.2 del Anexo V.
- ii) Al aplicar los procedimientos establecidos en la presente sección a masas de agua muy modificadas o artificiales, las referencias al muy buen estado ecológico se interpretarán como referencias al potencial ecológico máximo según lo definido en el cuadro 1.2.5 del Anexo V. Los valores relativos al potencial ecológico máximo correspondiente a una masa de agua se revisarán cada 6 años.
- iii) Las condiciones específicas del tipo a los efectos de los incisos i) y ii) y las condiciones biológicas de referencia específicas del tipo podrán tener una base espacial, basarse en una modelización, o derivarse utilizando una combinación de ambos métodos. Cuando no sea posible utilizar ninguno de estos métodos, los Estados miembros podrán recabar el asesoramiento de expertos para establecer dichas condiciones. Al definir el muy buen estado ecológico por lo que se refiere a concentraciones de contaminantes sintéticos específicos, los límites de detección serán los que puedan lograrse de conformidad con las técnicas disponibles en el momento en que se deban establecer las condiciones específicas del tipo.
- iv) Para las condiciones de referencia biológicas específicas del tipo con base espacial, los Estados miembros crearán una red de referencia para cada tipo de masa de agua superficial. Dicha red contendrá un número suficiente de lugares en muy buen estado con el objeto de proporcionar un nivel de confianza suficiente sobre los valores correspondientes a las condiciones de referencia, en función de la variabilidad de los valores de los indicadores de calidad que corresponden a un muy buen estado ecológico para ese tipo de masa de agua superficial y de las técnicas de modelización que se apliquen de conformidad con el inciso v).
- v) Las condiciones de referencia biológicas específicas del tipo basadas en una modelización podrán derivarse utilizando modelos de predicción o métodos de análisis a posteriori. Los métodos utilizarán los datos disponibles históricos, paleológicos y de otro tipo y proporcionarán un nivel de confianza suficiente sobre los valores correspondientes a las condiciones de referencia para garantizar que las condiciones derivadas de esta forma sean coherentes y válidas para cada tipo de masa de agua superficial.
- vi) Cuando no sea posible fijar condiciones de referencia fiables específicas del tipo correspondientes a un indicador de calidad en un tipo de masa de agua superficial, debido al alto grado de variabilidad natural de dicho indicador, no sólo como consecuencia de variaciones estacionales, dicho indicador podrá excluirse de la evaluación del estado ecológico correspondiente a ese tipo de aguas superficiales. En tales circunstancias, los Estados miembros declararán las razones de esta exclusión en el plan hidrológico de cuenca.

#### 1.4. Determinación de las presiones

Los Estados miembros recogerán y conservarán la información sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que puedan verse expuestas las masas de aguas superficiales de cada demarcación hidrográfica, en especial:

- Estimación y determinación de la contaminación significativa de fuente puntual, producida especialmente por las sustancias enumeradas en el Anexo VIII, procedentes de instalaciones y actividades urbanas, industriales, agrarias y de otro tipo, basándose, entre otras cosas, en la información recogida en virtud de
  - i) los artículos 9 y 15 de la Directiva 96/61/CE del Consejo,
  - ii) los artículos 15 y 17 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo,y a los efectos del plan hidrológico de cuenca inicial;
- iii) el artículo 11 de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, y
- iv) las Directivas del Consejo 75/440/CEE, 76/160/CEE, 78/659/CEE y 79/923/CEE.
- Estimación y determinación de la contaminación significativa de fuente difusa, producida especialmente por las sustancias enumeradas en el Anexo VIII, procedentes de instalaciones y actividades urbanas, industriales, agrarias y de otro tipo, basándose, entre otras cosas, en la información recogida en virtud de
  - i) los artículos 3, 5 y 6 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo
  - ii) los artículos 7 y 17 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo
  - iii) la Directiva del Consejo (Biocidas),y a efectos del primer plan hidrológico de cuenca,
- iv) las Directivas del Consejo 75/440/CEE, 76/160/CEE, 76/464/CEE, 78/659/CEE y 79/923/CEE.
- Estimación y determinación de la extracción significativa de agua para usos urbanos, industriales, agrarios y de otro tipo, incluidas las variaciones estacionales y la demanda anual total, y de la pérdida de agua en los sistemas de distribución.
- Estimación y determinación de la incidencia de la regulación significativa del flujo del agua, incluidos el trasvase y el desvío del agua, en las características globales del flujo y en los equilibrios hídricos.
- Determinación de las alteraciones morfológicas significativas de las masas de agua.
- Estimación y determinación de otros tipos de incidencia antropogénica significativa en el estado de las aguas superficiales.
- Estimación de modelos de uso del suelo, incluida la determinación de las principales zonas urbanas, industriales y agrarias y, si procede, las pesquerías y los bosques.

#### 1.5. Evaluación de impacto

Los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación de la susceptibilidad del estado de las aguas superficiales de las masas de agua respecto a las presiones señaladas anteriormente.

Los Estados miembros utilizarán la información mencionada anteriormente que hayan recogido, y cualquier otra información pertinente, incluidos los datos de control medioambiental existentes, para llevar a cabo una evaluación de la probabilidad de que las masas de agua superficial de la demarcación hidrográfica no se ajusten a los objetivos de calidad ambiental fijados para las mismas de conformidad con el artículo 4. Los Estados miembros podrán utilizar técnicas de modelización que les asistan en dicha evaluación.

Respecto a las masas de agua que se considere que pueden no ajustarse a los objetivos de calidad ambiental, se llevará a cabo una caracterización adicional, si procede, para optimizar la concepción de los programas de control exigidos en el artículo 10 y de los programas de medidas exigidos en el artículo 13.

#### 1.6. Designación de las masas de agua artificiales y muy modificadas

Los Estados miembros podrán definir una masa de agua superficial como artificial o muy modificada cuando la modificación de las características artificiales o muy modificadas de dicha masa, necesaria para conseguir un buen estado ecológico, suponga efectos adversos significativos en:

- i) el entorno en sentido amplio
- ii) la navegación o las actividades recreativas
- iii) las actividades para las que se almacena agua (por ejemplo, producción de energía o suministro de agua potable)
- iv) la regulación del agua, la protección contra las inundaciones, el riego o el drenaje de la tierra
- v) el desarrollo humano.

## 2. AGUAS SUBTERRÁNEAS

### 2.1. Caracterización inicial

Los Estados miembros llevarán a cabo una caracterización inicial de las características de todas las masas de agua subterránea para poder evaluar su utilización y en qué medida dichas aguas podrían dejar de ajustarse a los objetivos para cada masa de agua subterránea a que se refiere el artículo 4. Los Estados miembros podrán agrupar distintas masas de agua subterránea a efectos de dicha caracterización inicial. En el análisis podrán utilizarse los datos existentes en materia de hidrología, geología, pedología, uso del suelo, vertidos y extracción, así como otro tipo de datos, y se indicará:

- la ubicación y los límites de la masa o masas de agua subterránea
- las presiones a que están expuestas la masa o masas de agua subterránea, entre las que se cuentan:
  - fuentes de contaminación difusas
  - fuentes de contaminación puntuales
  - extracción de agua
  - alimentación artificial de agua
- las características generales de los estratos suprayacentes en la zona de captación a partir de la cual recibe su alimentación la masa de agua subterránea
- las masas de agua subterránea de las que dependan directamente ecosistemas de aguas superficiales o ecosistemas terrestres.

### 2.2. Caracterización adicional

Una vez realizado dicho análisis inicial de las características, los Estados miembros realizarán un análisis adicional de las características de las masas o grupos de masas de agua subterránea que presenten un riesgo con el objeto de evaluar con mayor exactitud la importancia de dicho riesgo y de determinar con mayor precisión las medidas que se deban adoptar de conformidad con el artículo 13. En consecuencia, esta caracterización deberá incluir información pertinente sobre la incidencia de la actividad humana y, si procede, información sobre:

- las características geológicas de la masa de agua subterránea, incluidos su extensión y el tipo de unidades geológicas
- las características hidrogeológicas de la masa de agua subterránea, incluidos la conductividad hidráulica, la porosidad y el confinamiento
- las características de los depósitos superficiales y tierras en la zona de captación a partir de la cual la masa de agua subterránea recibe su alimentación, incluidos el grosor, la porosidad, la conductividad hidráulica y las propiedades absorbentes de los depósitos y tierras
- las características de estratificación de las aguas subterráneas de la masa de agua subterránea
- un inventario de los sistemas de superficie asociados, incluidos los ecosistemas terrestres y las masas de agua superficial, con los que esté vinculada dinámicamente la masa de agua subterránea
- los cálculos sobre direcciones y tasas de intercambio de flujos entre la masa de agua subterránea y los sistemas de superficie asociados y
- datos suficientes para calcular la tasa media anual de recarga a largo plazo.

### 2.3. Examen de la incidencia de la actividad humana en las aguas subterráneas

Por lo que se refiere a las masas de agua subterránea que cruzan la frontera entre dos o más Estados miembros o que se considere, una vez realizada la caracterización inicial con arreglo al apartado 2.1, que pueden no ajustarse a los objetivos establecidos para cada masa de agua a que se refiere el artículo 4, deberán recogerse y conservarse, si procede, los siguientes datos relativos a cada masa de agua subterránea:

- la ubicación de los puntos de extracción de agua destinada al consumo humano en la masa de agua subterránea, siempre que el promedio diario sea superior a 10 m<sup>3</sup> y se suministre a más de 50 personas

- las tasas anuales medias de extracción a partir de dichos puntos
- la composición química del agua extraída de la masa de agua subterránea
- la ubicación de los puntos de la masa de agua subterránea en los que se vierte agua directamente
- las tasas de descarga en dichos puntos
- la composición química de las aguas vertidas en la masa de agua subterránea y
- el uso del suelo en la zona o zonas de captación a partir de las cuales la masa de agua subterránea recibe su alimentación, incluidas las alteraciones antropogénicas de las características de la alimentación, como por ejemplo, la desviación de las aguas pluviales y de la escorrentía mediante la impermeabilización del suelo, la alimentación artificial, el embalsado o el drenaje.

#### 2.4. Examen de la incidencia de los cambios en los niveles de las aguas subterráneas

Los Estados miembros también determinarán las masas de agua subterránea para las que se deberán especificar objetivos inferiores de conformidad con el artículo 4, entre otras razones atendiendo a la consideración de las repercusiones del estado de la masa de agua en:

- las aguas superficiales y ecosistemas terrestres asociados
- la regulación del agua, protección contra inundaciones y drenaje de tierras
- el desarrollo humano.»

Anexo III suprimido el Anexo completo

«ANEXO III bis (nuevo)

#### ANÁLISIS ECONÓMICO

El análisis económico contendrá la suficiente información lo suficientemente detallada (habida cuenta de los costes asociados a la obtención de los datos pertinentes) para:

- a) efectuar los cálculos pertinentes necesarios para tener en cuenta, de conformidad con el artículo 12, el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, tomando en consideración los pronósticos a largo plazo de la oferta y la demanda de agua en la demarcación hidrográfica y, en caso necesario,
  - las previsiones del volumen, los precios y los costes asociados a los servicios relacionados con el agua definidos en el apartado 32 del artículo 2, y
  - las previsiones de la inversión correspondiente, incluidos los pronósticos relativos a dichas inversiones;
- b) calcular previsiones a largo plazo de los ahorros que pueden realizarse mediante el aumento de la eficacia en la utilización del agua, desglosadas en sectores distintos de la utilización del agua, al menos en hogares, industria y agricultura.
- c) evaluar la combinación más rentable de medidas en materia de usos del agua que deben incluirse en el programa de medidas de conformidad con el artículo 13, basándose en las previsiones de los costes potenciales de dichas medidas».

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

El anexo IV se modificará de la manera siguiente:

**ZONAS PROTEGIDAS**

## Apartado 1

1. El registro de zonas protegidas previsto en el artículo 9 incluirá, cuando sea pertinente a efectos de la protección de las aguas, los siguientes tipos de zonas protegidas:

1. El registro de zonas protegidas previsto en el artículo 9 incluirá los siguientes tipos de zonas protegidas:

## Apartado 1, inciso i)

i) zonas designadas para la captación de aguas destinadas al consumo humano con arreglo al artículo 8;

i) zonas designadas para la captación efectiva o potencial de aguas destinadas al consumo humano con arreglo al artículo 8;

## Apartado 1, inciso v)

v) zonas designadas para la protección de hábitats o especies cuando el mantenimiento o la mejora del estado de las aguas es un factor importante de su protección, incluidos los lugares Natura 2000 pertinentes designados en el marco de la Directiva relativa a los hábitats (92/43/CEE) y la Directiva relativa a las aves silvestres (79/409/CEE).

v) zonas designadas para la protección de hábitats o especies cuando el mantenimiento o la mejora del estado de las aguas es un factor importante de su protección, incluidos los lugares Natura 2000 pertinentes que deberán disfrutar de protección en el marco de la Directiva relativa a los hábitats (92/43/CEE) y la Directiva relativa a las aves silvestres (79/409/CEE).

El anexo V se modificará de la manera siguiente:

## Apartado a continuación del título (nuevo)

**1.1.2. Definiciones normativas de las clasificaciones del estado ecológico**

Las aguas que alcancen un estado inferior al aceptable se clasificarán como deficientes o malas:

- Las aguas que muestren indicios de alteraciones importantes de los valores de los indicadores de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial y en que las comunidades biológicas pertinentes se desvíen considerablemente de las comunidades normalmente asociadas con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas, se clasificarán como deficientes.
- Las aguas que muestren indicios de alteraciones graves de los valores de los indicadores de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial y en que estén ausentes amplias proporciones de las comunidades biológicas pertinentes normalmente asociadas con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas, se clasificarán como malas.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Cuadro 1.1.2.1

## Elementos hidromorfológicos

## Buena calidad

Permite la presencia de comunidades biológicas específicas del tipo descritas anteriormente.

Condiciones compatibles con la presencia de comunidades biológicas específicas del tipo descritas anteriormente.

## Cuadro 1.1.2.1

## Elementos químicos: Otras sustancias con arreglo al Anexo VIII no incluidas en los parámetros generales

## Muy buena calidad

Concentraciones que no rebasen el límite de detección de las técnicas analíticas más avanzadas o los niveles ubicuos.

Concentraciones cercanas a cero y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas analíticas más avanzadas de uso general.

## Cuadro 1.1.2.2

## Parámetros hidromorfológicos

## Buena calidad

Permite la presencia de comunidades biológicas específicas del tipo descritas anteriormente.

Condiciones compatibles con la presencia de comunidades biológicas específicas del tipo descritas anteriormente.

## Cuadro 1.1.2.2

## Elementos químicos: Otras sustancias con arreglo al Anexo VIII no incluidas en los parámetros generales

## Muy buena calidad

Concentraciones que no rebasen el límite de detección de las técnicas analíticas más avanzadas o los niveles ubicuos.

Concentraciones cercanas a cero y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas analíticas más avanzadas de uso general.

## Cuadro 1.1.2.3

## Factores hidromorfológicos

## Buena calidad

Permite la presencia de comunidades biológicas específicas del tipo descritas anteriormente.

Condiciones compatibles con la presencia de comunidades biológicas específicas del tipo descritas anteriormente.

## Cuadro 1.1.2.3

## Elementos químicos: Otras sustancias con arreglo al Anexo VIII no incluidas en los parámetros generales

## Muy buena calidad

Concentraciones que no rebasen el límite de detección de las técnicas analíticas más avanzadas o los niveles ubicuos.

Concentraciones cercanas a cero y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas analíticas más avanzadas de uso general.

## Cuadro 1.1.2.4

## Parámetros hidromorfológicos

## Buena calidad

Permite la presencia de comunidades biológicas específicas del tipo descritas anteriormente.

Condiciones compatibles con la presencia de comunidades biológicas específicas del tipo descritas anteriormente.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

## Cuadro 1.1.2.4

Elementos químicos: Otras sustancias con arreglo al Anexo VIII no incluidas en los parámetros generales

Muy buena calidad

Concentraciones que no rebasen el límite de detección de las técnicas analíticas más avanzadas o los niveles ubicuos.

Concentraciones cercanas a cero y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas analíticas más avanzadas de uso general.

## Sección 1.1.2.5.2, punto v (nuevo)

v) La Comisión organizará el intercambio de información sobre las normas establecidas.

## Sección 1.1.3

**Clasificación del ecotipo/tipo de hábitat de las masas de agua y determinación de las condiciones de referencia**

Suprimida la sección completa

## Sección 1.1.4.4 bis (nuevo)

**Concepción del control de la investigación**

Se llevará a cabo un control de investigación:

- cuando se desconozcan las causas del rebasamiento de los límites
- cuando el control de vigilancia indique la improbabilidad de que se alcancen los objetivos establecidos en el artículo 4 para una masa de agua y no se haya puesto en marcha aún el control operativo, a fin de determinar las causas por las que una masa o unas masas de agua no han podido alcanzar los objetivos ambientales, o
- para determinar la magnitud y los impactos de una contaminación accidental;

a partir de este control se establecerá un programa de medidas para la consecución de los objetivos ambientales y de medidas específicas necesarias para poner remedio a los efectos de una contaminación accidental.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Sección 1.1.4.7

**Normas para el control de los parámetros tipo****Normas para el control de los parámetros tipo**

Normas para parámetros fisicoquímicos

Normas para parámetros fisicoquímicos

Normas CEN/ISO correspondientes

Normas para parámetros hidromorfológicos

Normas para parámetros hidromorfológicos

Normas CEN/ISO correspondientes

## Sección 1.1.5, Título

1.1.5. **Control y evaluación de otras aguas marinas**

1.1.5. **Control y evaluación de aguas territoriales y otras aguas marinas**

## Sección 1.1.6

Presentación de los resultados de los controles y clasificación armonizada de la calidad ecológica

1.1.6.2. **Comparabilidad de los resultados de los controles biológicos**

1.1.6.2. **Comparabilidad de los resultados de los controles biológicos**

iii) La Comisión coordinará el establecimiento de la red de intercalibración. Todos los sistemas de control biológico que vayan a ser utilizados en un Estado miembro a los efectos del artículo 10 se probarán en la red de intercalibración. Estas pruebas se realizarán del siguiente modo:

iii) La Comisión coordinará el establecimiento de la red de intercalibración. Todos los sistemas de control biológico que vayan a ser utilizados en un Estado miembro a los efectos del artículo 10 se probarán en la red de intercalibración. Estas pruebas se realizarán del siguiente modo:

— Cada sistema de control biológico se aplicará a todos los lugares de la red de intercalibración que sean del mismo ecotipo que aquel al que se aplicará el sistema en la práctica. La red de intercalibración incluirá al menos cinco lugares de cada uno de los cinco niveles de calidad para cada uno de los ecotipos.

— Cada sistema de control biológico se aplicará a todos los lugares de la red de intercalibración que sean del mismo ecotipo que aquel al que se aplicará el sistema en la práctica. La red de intercalibración incluirá al menos cinco lugares de cada uno de los cinco niveles de calidad para cada uno de los ecotipos.

— Dentro de cada sistema nacional de control se establecerán ratios de calidad ecológica para cada uno de los cinco niveles de calidad. Los Estados miembros clasificarán el estado ecológico de la masa de agua a los efectos de la presente Directiva por referencia a los ratios así establecidos.

— Dentro de cada sistema nacional de control se establecerán ratios de calidad ecológica para cada uno de los cinco niveles de calidad sobre la base de los valores medios obtenidos en toda la red de intercalibración. Los Estados miembros clasificarán el estado ecológico de la masa de agua a los efectos de la presente Directiva por referencia a los ratios así establecidos.

iv) El ejercicio de intercalibración descrito en el apartado 4 deberá haber concluido a más tardar el 31 de diciembre de 2002. La Comisión publicará, a más tardar el 30 de junio de 2003, un cuadro con todos los valores así establecidos.

iv) El ejercicio de intercalibración descrito en el apartado iii deberá haber concluido a más tardar el 31 de diciembre de 2002. La Comisión publicará, a más tardar el 30 de junio de 2003, un cuadro con todos los valores así establecidos.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## Sección 1.1.7

## Criterios para la determinación de características físicas intensamente modificadas

1.1.7. Criterios para la determinación de características físicas intensamente modificadas

Suprimida la sección completa

## Sección 1.2.1

## Selección de los lugares de control y periodicidad de los muestreos y de los análisis

Los lugares de control y la periodicidad de los muestreos y de los análisis se fijarán con arreglo a lo que disponga la legislación por la que se establezca la norma de calidad ambiental. Cuando no existan orientaciones expresas, se adoptará el sistema aplicable a las sustancias de la lista prioritaria descrito en el punto 1.1.4.3.

Los lugares de control y la periodicidad de los muestreos y de los análisis se fijarán con arreglo a lo que disponga la legislación por la que se establezca la norma de calidad ambiental. Cuando no existan orientaciones expresas o las orientaciones sean insuficientes a los efectos de la presente Directiva, se adoptará el sistema aplicable a las sustancias de la lista prioritaria descrito en los puntos 1.1.4.3, 1.1.4.4 y 1.1.4.7.

## 2. Aguas subterráneas

## 2.1. Análisis de las características de la demarcación hidrográfica

**Identificación, cartografía y caracterización de las masas de agua subterráneas**

Suprimido

Los Estados miembros identificarán, describirán cartográficamente y caracterizarán todas las masas de agua a escala nacional, regional y local.

Al caracterizar las aguas subterráneas se recogerá, cuando sea pertinente, la siguiente información para cada masa de agua:

- límites y área de la masa de agua subterránea
- características geológicas de la masa de agua, incluyendo la extensión y el tipo de unidades geológicas
- características hidrogeológicas del acuífero, incluyendo conductividad, porosidad y confinamiento
- características de los depósitos superficiales y suelos que cubran el acuífero, incluyendo su grosor, porosidad, conductividad hidráulica y sus propiedades de absorción
- características de estratificación de las aguas subterráneas en la masa de agua subterránea
- un inventario de los sistemas de superficie asociados, incluyendo los ecosistemas terrestres y las masas de agua superficiales, con las que esté vinculada dinámicamente la masa de agua subterránea
- estimaciones de las direcciones y tasas de intercambio de agua entre la masa subterránea y los sistemas superficiales asociados; y
- datos suficientes para calcular la tasa media anual a largo plazo de recarga.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

Al caracterizar el impacto de la actividad humana, se recogerá y se conservará para cada masa de agua subterránea la siguiente información:

- ubicación de los puntos de extracción de agua de la masa de agua subterránea
- la composición química del agua extraída de la masa de agua subterránea
- ubicación de los puntos de la masa de agua subterránea en que se descarga agua directamente
- las tasas de descarga en dichos puntos
- la composición química de las aguas descargadas en la masa de agua subterránea
- uso de tierra en la captación para la masa de agua subterránea, incluidas alteraciones antropogénicas de las características de la recarga de la masa de agua subterránea, incluyendo desviación mediante sellado con tierra, recarga artificial, diques y drenaje; y
- áreas de desarrollo humano que pudieran verse perjudicadas a consecuencia de cambios en el nivel de aguas subterráneas.

Se proporcionará la suficiente información para poder efectuar un cálculo fiable sobre el equilibrio de las aguas para cada masa de agua subterránea de modo que pueda determinarse el cambio neto en la reserva de agua de la masa que resulte de los volúmenes totales de agua que entren y salgan de la masa.

## 2. Aguas subterráneas

### 2.2.2. Definición de buen estado cuantitativo

El nivel de agua subterránea en la masa de aguas subterráneas es consecuente con la obtención del buen estado cuantitativo tal como se define en el artículo 2.

El nivel de agua subterránea no está sujeto a alteraciones antropogénicas, como sucedería si no se alcanzaran los objetivos de calidad ecológica especificados en el artículo 4 para las aguas superficiales asociadas o cualquier disminución significativa en la calidad ecológica de tales aguas o cualquier perjuicio a ecosistemas terrestres asociados.

El nivel de las aguas subterráneas no presenta una tendencia antropogénicamente inducida que pueda dar lugar a tales alteraciones de dicho nivel.

Pueden producirse alteraciones de la dirección del flujo temporales, o continuas en un área limitada, causadas por cambios en el nivel, pero tales alteraciones no provocan salinización u otras intrusiones, y no presentan una tendencia antropogénicamente inducida en la dirección del flujo que pueda dar lugar a tales intrusiones.

El nivel de agua subterránea en la masa de agua subterránea es tal que la tasa media anual de extracción a largo plazo no rebasa los recursos disponibles de aguas subterráneas.

En consecuencia, el nivel de agua subterránea no está sujeto a alteraciones antropogénicas que puedan tener como consecuencia:

- no alcanzar los objetivos de calidad ambiental especificados en el artículo 4 para las aguas superficiales asociadas
- cualquier empeoramiento del estado de tales aguas
- cualquier perjuicio significativo a ecosistemas terrestres asociados que dependan directamente de la masa de agua subterránea.

y puedan producirse alteraciones de la dirección del flujo temporales, o continuas en un área limitada, causadas por cambios en el nivel, pero tales alteraciones no provoquen salinización u otras intrusiones, y no indiquen una tendencia continua y clara de la dirección del flujo inducida antropogénicamente que pueda dar lugar a tales intrusiones.

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

## 2. Aguas subterráneas

## 2.3.2. Definición del buen estado químico de las aguas subterráneas

La masa de agua subterránea tendrá una composición química tal que las concentraciones de contaminantes:

- como se especifica a continuación, no presenten efectos de salinidad u otras intrusiones
- no rebasen las normas de calidad ambiental especificadas seguidamente

- no sean de tal naturaleza que no alcancen los objetivos ambientales especificados en el artículo 4 para las aguas superficiales asociadas ni den lugar a cualquier disminución de la calidad ecológica o química de tales masas de agua ni a cualquier perjuicio significativo a los ecosistemas terrestres asociados

y que los datos que resulten del control no muestren tendencia alguna que de lugar a que se rebasen dichas normas de calidad ambiental, a que no se alcancen dichos objetivos ambientales, dicha disminución de la calidad ecológica o química de las aguas superficiales asociadas o dicho perjuicio a los ecosistemas terrestres asociados

- no indique salinidad u otras intrusiones en la masa de agua subterránea

cualesquiera normas de calidad ambiental establecidas con arreglo al apartado 6 del artículo 21 o a otra normativa comunitaria pertinente

cualesquiera normas de calidad ambiental establecidas por los Estados miembros con arreglo al artículo 8 o al apartado 6 del artículo 21 o los aplicables con arreglo a otra normativa comunitaria pertinente

Lista de las medidas que deben incluirse en los programas de medidas, se modificará de la manera siguiente:

## Parte B

Punto 1, inciso vi) *bis* (nuevo)

Restablecimiento y restauración de las zonas de humedales

El anexo VII se modificará de la manera siguiente:

## Punto 1, inciso viii)

- d) un resumen de las medidas adoptadas en virtud de la letra d) del apartado 3 del artículo 13 para las masas de agua con un estado químico inferior a «bueno»;

- f) detalles de las medidas adicionales adoptadas en aplicación de la letra f) del apartado 3 del artículo 13; y

- g) detalles de las medidas complementarias adoptadas en aplicación del apartado 4 del artículo 13,

La masa de agua subterránea tendrá una composición química tal que las concentraciones de contaminantes:

- como se especifica a continuación, no presenten efectos de salinidad u otras intrusiones

- no rebasen las normas de calidad aplicables en virtud de otros actos legislativos comunitarios pertinentes

- no sean de tal naturaleza que den lugar a que la masa no alcance los objetivos ambientales especificados en el artículo 4 para las aguas superficiales asociadas ni originen disminuciones significativas de la calidad ecológica o química de dichas masas ni daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados que dependan directamente de la masa de agua subterránea

las variaciones de la conductividad no indiquen salinidad u otras intrusiones en la masa de agua subterránea

- d) un resumen de las medidas adoptadas en virtud de la letra d) del apartado 3 del artículo 13 para las masas de agua que no cumplan los objetivos ambientales establecidos en el artículo 4;

- f) detalles de otras medidas adoptadas en aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 13;

- g) detalles de las medidas adicionales adoptadas en aplicación de la letra f) del apartado 3 del artículo 13; y

- g *bis*) detalles de las medidas complementarias adoptadas en aplicación del apartado 4 del artículo 13,

## PROPUESTA ORIGINAL

indicando, en cada caso, el nombre de las personas y organismos responsables de la aplicación de las diferentes medidas y el calendario previsto; y

El anexo VIII se modificara de la manera siguiente:

## Puntos 3 y 4

3. El plan de gestión de cuenca incluirá un resumen de los resultados de las consultas públicas efectuadas sobre el proyecto de plan, de conformidad con el artículo 17, así como un resumen de las modificaciones introducidas como consecuencia de tales resultados.
4. El plan de gestión de cuenca incluirá referencias a todos los planes y programas a que se refiere el artículo 18.

El anexo VIII se modificará de la manera siguiente:

## Apartado 4

4. Sustancias y preparados, en los que se hayan demostrado propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la función reproductora en el medio acuático o a través del mismo.

## PROPUESTA MODIFICADA

indicando, en cada caso, el nombre de las personas y organismos responsables de la aplicación de las diferentes medidas y el calendario previsto; y

3. El plan de gestión de cuenca incluirá un resumen de los resultados de las consultas públicas efectuadas sobre el proyecto de plan y los trabajos preparatorios para el mismo, de conformidad con el artículo 17, así como un resumen de las modificaciones introducidas como consecuencia de tales resultados.
4. El plan de gestión de cuenca incluirá una relación de los programas y planes hidrológicos más detallados para el distrito de cuenca fluvial relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, y un resumen de su contenido.

4. Sustancias y preparados, o productos para su degradación, en los que se hayan demostrado propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a las funciones tiroidea esteroideogénica, reproductora u otras funciones afines a las endocrinas en el medio acuático o a través del mismo.

## Apartado 12 bis (nuevo)

12 bis) Sustancias radiactivas artificiales.

---

**Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 2596/97 por el que se prorroga el período establecido en el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia**

(1999/C 342 E/02)

COM(1999) 412 final — 1999/0179(CNS)

(Presentada por la Comisión el 8 de septiembre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 2 de su artículo 149,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2596/97 <sup>(1)</sup> prorroga hasta el 31 de diciembre de 1999 el período durante el que pueden adoptarse medidas transitorias en lo que respecta a las exigencias relativas al contenido en materia grasa de la leche destinada al consumo humano en Finlandia y en Suecia; que las dificultades de adaptación que han hecho necesarias estas medidas transitorias no podrán ser superadas antes del 31 de diciembre de 1999; que, por consiguiente, conviene recurrir a la posibilidad, prevista en el Acta de adhesión de 1994, de prorrogar dicho período; que un período suplementario de cuatro años parece adecuado; que, además, resulta oportuno comprobar a mitad de período los avances conseguidos por dichos Estados miembros en la aplicación del régimen comunitario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del segundo párrafo del apartado 1 del Reglamento (CE) n° 2596/97, se sustituirá por el siguiente:

«No obstante, dicho período queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2003 en lo que respecta a las exigencias relativas al contenido en materia grasa de la leche destinada al consumo humano producida en Finlandia y en Suecia.

Antes del 31 de diciembre de 2001, Finlandia y Suecia comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para adaptarse al régimen comunitario. Sobre esta base, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre los avances conseguidos por los Estados miembros en cuestión.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO L 351 de 23.12.1997, p 12.

**Propuesta de Directiva del Consejo por la que se adoptan disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina**

(1999/C 342 E/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 368 final

(Presentada por la Comisión el 8 de septiembre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina <sup>(1)</sup>, modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el segundo guión de su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 92/119/CEE, es conveniente prever medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina;
- (2) Considerando que las características epidemiológicas de la fiebre catarral ovina son comparables a las de la peste equina;
- (3) Considerando que el Consejo aprobó la Directiva 92/35/CEE por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina <sup>(2)</sup>, modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;
- (4) Considerando que, para luchar contra la fiebre catarral ovina, es conveniente, por tanto, remitirse, en líneas generales, a las medidas previstas por la Directiva 92/35/CEE para luchar contra la peste equina;
- (5) Considerando, sin embargo, que los hábitos de cría de las especies sensibles a la fiebre catarral ovina exigen algunas adaptaciones a las medidas previstas, en lo que respecta a la peste equina y los équidos, por la Directiva 92/35/CEE;
- (6) Considerando que conviene fijar las normas aplicables a los movimientos de las especies sensibles, de su esperma, sus óvulos y sus embriones, a partir de las zonas sometidas a restricciones a raíz de la aparición de la enfermedad;
- (7) Considerando que las disposiciones del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE <sup>(4)</sup>, se aplican cuando aparece la fiebre catarral ovina;

- (8) Considerando que es necesario prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Salvo las excepciones previstas en las disposiciones siguientes, las disposiciones de la Directiva 92/35/CEE relativas a las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina en los équidos se aplicarán *mutatis mutandis* al control y a la lucha contra la fiebre catarral ovina en las especies sensibles a esta enfermedad.

*Artículo 2*

No obstante las definiciones de los párrafos primero y segundo del artículo 2 de la Directiva 92/35/CEE, en el caso de la fiebre catarral ovina se aplicarán las definiciones siguientes:

- explotación: establecimiento agrícola o de otro tipo donde, permanente o temporalmente, se crían o guardan animales de las especies sensibles a la fiebre catarral ovina y reservas naturales donde viven animales de las especies sensibles a esta enfermedad,
- especie sensible: cualquier especie de rumiante.

*Artículo 3*

No obstante lo dispuesto en los incisos i) y iii) de la letra d) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 92/35/CEE, en el caso de la fiebre catarral ovina, el veterinario oficial procurará que:

con respecto al inciso i): todos los animales de las especies sensibles se mantengan en la explotación donde se encuentran;

con respecto al inciso iii): se realicen tratamientos insecticidas regulares de los animales, de los edificios utilizados para su estabulación y de sus alrededores (en particular, los lugares ecológicamente favorables a la aparición de poblaciones de Culicoides). La autoridad competente fijará el ritmo de los tratamientos, teniendo en cuenta la permanencia del insecticida utilizado y las condiciones climáticas para prevenir, en la medida de lo posible, los ataques de los vectores.

*Artículo 4*

En el caso de la fiebre catarral ovina, la Comisión podrá adoptar las medidas alternativas a la vacunación previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 92/35/CEE según el procedimiento previsto en el artículo 9. Las medidas podrán modificarse según el mismo procedimiento.

<sup>(1)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 10.6.1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 168 de 2.7.1994, p. 31.

*Artículo 5*

El artículo 11 de la Directiva 92/35/CEE no se aplicará en el caso de la fiebre catarral ovina. En este último caso serán de aplicación las disposiciones siguientes:

1. Las medidas previstas en los artículos 6, 8, 9 y 10 de la Directiva 92/35/CEE se modificarán o derogarán según el procedimiento previsto en el artículo 9 y se suspenderán previa presentación de los resultados de un programa de seguimiento serológico que ofrezca garantías sobre la ausencia de seroconversión debida a una actividad vírica después de un período de actividad de los vectores. La suspensión de las medidas no podrá decidirse hasta que hayan transcurrido 12 meses desde las últimas vacunaciones, en el caso de que la vacunación se haya realizado de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 y del apartado 2 del artículo 9 antes citados.
2. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 92/35/CEE:
  - a) los animales de las especies sensibles podrán ser enviados a partir de las zonas de protección y de vigilancia si cumplen los requisitos siguientes:
    - i) ser expedidos únicamente en determinados períodos del año, en función de la actividad de los insectos vectores, que se fijarán según el procedimiento previsto en el artículo 9,
    - ii) haber sido mantenidos como mínimo durante 40 días en una estación de cuarentena donde han estado protegidos contra los insectos vectores,
    - iii) haber dado resultado negativo en dos pruebas de búsqueda de anticuerpos específicos del grupo del virus de la fiebre catarral ovina, tales como el método inmunoenzimático de competición o la prueba de inmunodifusión en agar-agar, realizándose la primera al inicio de la cuarentena y la segunda, como mínimo, 28 días después de la primera. Podrán aprobarse otros métodos de control con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 9, previo dictamen del Comité científico de la salud y bienestar de los animales,
    - iv) haber sido sometidos, antes del envío, a un tratamiento insecticida externo apto para prevenir los ataques de los vectores durante el transporte,
    - v) no haber presentado ningún signo clínico de fiebre catarral ovina el día del envío;
  - b) los movimientos de los animales de las especies sensibles en el interior de la zona de protección o de la zona de vigilancia estarán subordinados a la autorización de la autoridad competente, que velará por:
    - i) no autorizar movimientos procedentes de explotaciones o con destino a explotaciones para las cuales los elementos disponibles permitan llegar a la conclusión de que existe una actividad vírica,

- ii) no autorizar los movimientos de animales vacunados en los últimos 60 días.

*Artículo 6*

No obstante lo dispuesto en los anexos I A y II de la Directiva 92/35/CEE, en el caso de la fiebre catarral ovina se aplicarán los anexos I y II de la presente Directiva.

*Artículo 7*

Los envíos de esperma, óvulos y embriones de las especies sensibles desde las zonas de protección y de vigilancia se fijarán según el procedimiento previsto en el artículo 9.

*Artículo 8*

Los anexos de la presente Directiva se modificarán según el procedimiento previsto en el artículo 9.

*Artículo 9*

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente instituido mediante la Decisión 68/361/CEE, conforme a los procedimientos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas siempre que sean conformes al dictamen del Comité.

4. Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse.

5. El Consejo podrá pronunciarse sobre la propuesta de la Comisión por mayoría cualificada y dentro del plazo de quince días.

Si dentro de ese plazo el Consejo, por mayoría cualificada, manifiesta que se opone a la propuesta, la Comisión la examinará nuevamente. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta modificada, volver a presentar su propuesta o presentar una propuesta legislativa basada en el Tratado.

Si transcurrido el plazo el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.

**Artículo 10**

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1999, las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, incluidas las posibles sanciones. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Los Estados miembros aplicarán esas disposiciones a partir del 1 de enero de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

**Artículo 11**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

**Artículo 12**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

**ANEXO I****LISTA DE LOS LABORATORIOS NACIONALES DE LA FIEBRE CATARRAL OVINA****LISTE OVER NATIONALE LABORATORIER FOR BLUETONGUE****LISTE DER FÜR DIE BLAUZUNGENKRANKHEIT ZUSTÄNDIGEN NATIONALEN LABORATORIEN****ΚΑΤΑΛΟΓΟΣ ΕΘΝΙΚΩΝ ΕΡΓΑΣΤΗΡΙΩΝ ΓΙΑ ΤΟΝ ΚΑΤΑΠΟΪΚΟ ΠΥΡΕΤΟ ΤΟΥ ΠΡΟΒΑΤΟΥ****LIST OF THE NATIONAL BLUETONGUE LABORATORIES****LISTE DES LABORATOIRES NATIONAUX POUR LA FIÈVRE CATARRHALE DU MOUTON****ELENCO DEI LABORATORI NAZIONALI PER LA FEBBRE CATARRALE DEGLI OVINI****LIJST VAN DE NATIONALE LABORATORIA VOOR BLUETONGUE****LISTA DOS LABORATÓRIOS NACIONAIS EM RELAÇÃO À FEBRE CATARRAL OVINA****LUETTELO KANSALLISISTA LAMPAAN BLUETONGUE-TAUTIA VARTEN NIMETYISTÄ LABORATORIOISTA****FÖRTECKNING ÖVER NATIONELLA LABORATORIER FÖR BLUETONGUE**

Belgique/België	Centre d'Études et de Recherches Vétérinaires et Agrochimiques (CERVA) 99, Groeselenberg B-1180 Bruxelles Tel. (32-2) 375 44 55 Fax (32-2) 375 09 79 E-mail: piker@var.fgov.be
Danmark	Danish Institute for Virus Research Lindholm DK-4771 Kalvehave Tlf. (45) 55 86 02 00 Fax 45 55 86 03 00 E-mail: sviv@vetvirus.dk
Deutschland	Bundesforschungsanstalt für Viruskrankheiten der Tiere — Anstaltsteil Tübingen Postfach 11 49 D-72001 Tübingen PD Dr. Büttner Tel. (07071) 967 255 Fax (07071) 967 303

Ελλάδα	Ministry of Agriculture Centre of Athens Veterinary Institutions Virus Department 25, Neapoleos Str. Ag. Paraskevi GR-15310 Athens Τηλ. (30-1) 601 14 99/601 09 03 Φαξ (30-1) 639 94 77
España	Centro de Investigación en Sanidad Animal INIA-CISA D. Jose Manuel Sánchez Vizcaino Carretera de Algete-El Casar, km 8, Valdeolmos E-20180 Madrid Tel. 916 20 22 16 Fax 916 20 22 47 E-Mail: vizcaino@inia.es
France	CIRAD-EMVT Campus international de Baillarguet BP 5035 F-34032 Montpellier Cedex 1 Tél. 04 67 59 37 24 Fax 04 67 59 37 98 E-mail: bastron@cirad.fr
Ireland	Central Veterinary Research Laboratory Abbotstown Castleknock Dublin 15 Ireland Tel. (353-1) 607 26 79 Fax (353-1) 822 03 63 E-mail: reillypj@indigo.ie
Italia	CESME presso IZS Via Campo Boario I-64100 Teramo Tel. 0861 332216 Fax 0861 332251 E-mail: Cesme@IZS.it
Luxembourg	Centre d'Études et de Recherches Vétérinaires et Agrochimiques (CERVA) 99, Groeselenberg B-1180 Bruxelles Tél. (32-2) 375 44 55 Fax: (32-2) 375 09 79 E-mail: piker@var.fgov.be
Nederland	ID-DLO Edelhertweg 15 8219 PH Lelystad Nederland Tel. (0320) 23 82 38 Fax (0320) 23 80 50 E-mail: postkamer@id.dlo.nl
Österreich	Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung bei Haustieren Robert Kochgasse 17 A-2340 Mödling Tel. (0043) 2236 46640-0 Fax (0043) 2236 46640-941 E-mail: BATSB VetMoedling@compuserve.com
Portugal	Laboratório Nacional de Investigaçao Veterinaria Estrada de Benfica, 701 P-1549-011 Lisboa Tel. (351-1) 711 52 00 Fax (351-1) 711 5 38 36 E-mail: dir.Inlv@mail.telepac.pt

Suomi	Danish Institute for Virus Research Lindholm DK-4771 Kalvehave Tel. (45) 55 86 02 00 Fax (45) 55 86 03 00 E-mail: sviv@vetvirus.dk
Sverige	National Veterinary Institute Box 7073 S-750 07 Uppsala
United Kingdom	Institute for Animal Health Pirbright Laboratory Ash Road Pirbright Woking Surrey GU24 ONF United Kingdom Tel. (01483) 23 24 41 Fax (01483) 23 24 48 E-mail: philip-mellor@bbsrc.ac.uk

---

ANEXO II

**LABORATORIO COMUNITARIO DE REFERENCIA DE LA FIEBRE CATARRAL OVINA**  
**EF-REFERENCELABORATORIUM FOR BLUETONGUE**  
**GEMEINSCHAFTLICHES REFERENZLABORATORIUM FÜR DIE BLAUZUNGENKRANKHEIT**  
**ΚΟΙΝΟΤΙΚΟ ΕΡΓΑΣΤΗΡΙΟ ΑΝΑΦΟΡΑΣ ΓΙΑ ΤΟΝ ΚΑΤΑΡΡΟΪΚΟ ΠΥΡΕΤΟ ΤΟΥ ΠΡΟΒΑΤΟΥ**  
**COMMUNITY REFERENCE LABORATORY FOR BLUETONGUE**  
**LABORATOIRE COMMUNAUTAIRE DE RÉFÉRENCE POUR LA FIÈVRE CATARRHALE DU MOUTON**  
**LABORATORIO COMUNITARIO DI RIFERIMENTO PER LA FEBBRE CATARRALE DEGLI OVINI**  
**COMMUNAUTAIRE REFERENTIELABORATORIA VOOR BLUETONGUE**  
**LABORATÓRIO COMUNITÁRIO DE REFERÊNCIA EM RELAÇÃO À FEBRE CATARRAL OVINA**  
**YHTEISÖN VERTAILULABORATORIO LAMPAAN BLUETONGUE-TAUTIA VARTEN**  
**GEMENSKAPENS REFERENSLABORATORIUM FÖR BLUETONGUE**

AFRC Institute for Animal Health  
Pirbright laboratory  
Ash road  
Pirbright  
Woking  
Surrey GU24ONF  
United Kingdom  
Tel. (01483) 23 24 41  
Fax (01483) 23 24 48  
E-mail: philip-mellor@bbsrc.ac.uk

---

**Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1577/96 por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano**

(1999/C 342 E/04)

COM(1999) 428 final — 1999/0182(CNS)

(Presentada por la Comisión el 9 de septiembre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1577/96 <sup>(1)</sup> estableció una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano;

(2) Considerando que los cultivos a que se refiere esa medida tienen salidas comerciales diferentes que, en el caso, de las vezas, es la alimentación animal y, en el de las lentejas y los garbanzos, la alimentación humana; que el sistema de superficie máxima aplicado conjuntamente a esos cultivos hasta ahora no ha permitido controlar suficientemente la evolución de las superficies, debido principalmente a la expansión de las vezas desde el comienzo de la aplicación del régimen; que, por consiguiente, procede subdividir la superficie máxima garantizada con objeto de mejorar la orientación de la producción de leguminosas de grano en la Unión Europea;

(3) Considerando que, a efectos del régimen, conviene sustituir el Comité de gestión de forrajes desecados por el de gestión de cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica del siguiente modo el Reglamento (CE) nº 1577/96:

1. El texto del artículo 3 se sustituye por el siguiente:

*«Artículo 3*

1. Cuando las superficies por las que se presente una solicitud de ayuda al amparo del presente Reglamento rebasen las superficies máximas garantizadas fijadas en el apartado 2 del presente artículo, los importes de la ayuda que deba abonarse por la campaña de que se trate se reducirán proporcionalmente a los rebasamientos.

2. Las superficies máximas garantizadas quedan fijadas en 160 000 hectáreas para las lentejas y los garbanzos y en 240 000 hectáreas para las vezas. Cuando, en una campaña dada, no se alcance alguna de estas superficies máximas, el saldo inutilizado se transferirá a la otra superficie máxima garantizada de la misma campaña antes de decretar un eventual rebasamiento.»

2) El texto del apartado 1 del artículo 6 se sustituye por el siguiente:

«1. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 <sup>(2)</sup>. De acuerdo con ese mismo procedimiento, la Comisión determinará los rebasamientos de las superficies máximas garantizadas y fijará los importes finales de la ayuda no más tarde del 15 de noviembre de la campaña de comercialización.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir de la campaña de comercialización de 2000/2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO L 206 de 16.8.1996, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1826/97 de la Comisión (DO L 260 de 23.9.1997, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 18).

**Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 93/53/CEE por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces**

(1999/C 342 E/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 437 final — 1999/0191(CNS)

(Presentada por la Comisión el 9 de septiembre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 93/53/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> dispone que entre otras cosas, a fin de controlar un brote de anemia infecciosa del salmón (AIS), deberán retirarse inmediatamente todos los peces de la explotación infectada.
- (2) En mayo de 1998 se produjo un brote de dicha enfermedad en Escocia que afectó a una serie de explotaciones infectadas o presuntamente infectadas.
- (3) La experiencia adquirida ha demostrado que es posible establecer un plazo para la retirada de los peces sin que ello repercuta de forma negativa en los esfuerzos realizados por erradicar la enfermedad.
- (4) En caso de detectarse un brote de AIS, la aplicación de una política de vacunación podría representar un nuevo instrumento de control y de contención de la propagación de la enfermedad; en la actualidad, la normativa comunitaria no contempla tal posibilidad.
- (5) La Directiva 93/53/CEE debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 93/53/CE quedará modificada de la forma siguiente:

1. El primer guión de la letra a) del artículo 6 de la Directiva 93/53/CEE se sustituirá por el siguiente texto:

«— Deberán retirarse todos los peces con arreglo a un plan que deberá aprobar el servicio oficial.»

2. El apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. Se prohibirá la vacunación contra las enfermedades de la lista II en las zonas autorizadas, en explotaciones autorizadas situadas en zonas no autorizadas o en zonas o explotaciones que ya hayan iniciado los procedimientos de autorización establecidos en la Directiva 91/67/CEE. Los procedimientos de vacunación en caso de que se produzca un brote de las enfermedades de la lista I deberán figurar en los planes de intervención mencionados en el apartado 1 del artículo 15.»

*Artículo 2*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2000 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas contendrán la referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 175, de 19.7.1993, p. 23. Directiva modificada por el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

**Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que completa el Reglamento (CEE) nº 302/93 por el que se crea un Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías (OEDT)**

(1999/C 342 E/06)

COM(1999) 430 final — 1999/0187(CNS)

*(Presentada por la Comisión el 9 de septiembre de 1999)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308 (antiguo artículo 235),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

- (1) Considerando que, el 8 de febrero de 1993, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 302/93 <sup>(1)</sup> por el que se crea un Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías (OEDT);
- (2) Considerando que el OEDT tiene como tarea establecer y coordinar, en cooperación con los Estados miembros de la UE, una red europea sobre la droga y la toxicomanía (REITOX);
- (3) Considerando que el Parlamento Europeo en su Resolución de septiembre de 1998 sobre el informe anual de 1997 del Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías sobre la situación de la problemática de la droga en la UE indicaba que consideraba esencial que el OEDT comience por integrar en la red REITOX a los países candidatos de Europa central y oriental y a Chipre y que tenga en cuenta los datos procedentes de estos países en sus informes y análisis de la situación;
- (4) Considerando que es necesario organizar progresivamente la participación de los países de Europa central y oriental (PECO) en las actividades del OEDT y en las principales tareas de la REITOX, tal como se prevé en el programa de trabajo para 1998-2000 del OEDT;
- (5) Considerando que el Programa multibeneficiarios PHARE sobre drogas tiene por objetivo, en particular, ayudar a los países de Europa central y oriental a desarrollar y reforzar los sistemas y redes para recoger, procesar y distribuir datos relativos a las drogas y la droga en los PECO;
- (6) Considerando que es conveniente confiar directamente al OEDT la ejecución de los proyectos de asistencia estructural y técnica en el ámbito de los sistemas de información para los países candidatos de Europa central y oriental y los demás países candidatos con el fin de asociarlos a las actividades del OEDT y establecer vínculos estructurales con la red REITOX;

(7) Considerando que es necesario que el OEDT englobe en su análisis a todos los países cubiertos por el programa multibeneficiarios PHARE sobre la droga, incluidos por lo tanto Albania, Bosnia y Hercegovina y la Antigua República Yugoslava de Macedonia;

(8) Considerando que los proyectos de asistencia estructural que deberá ejecutar el OEDT en los países candidatos y en los países elegibles para el programa PHARE incluyen en particular actividades ligadas a la coordinación e intercambio de información, la transferencia de conocimientos técnicos, la creación y el fortalecimiento de vínculos estructurales con la red REITOX y la creación y consolidación de puntos focales nacionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 302/93 queda modificado como sigue:

- «4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 14 de la letra D del artículo 2, el Observatorio no podrá tomar medidas que sobrepasen el ámbito de la información y su tratamiento.»

*Artículo 2*

La letra D del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 302/93 queda completada como sigue:

- «14. A petición de la Comisión Europea, el Observatorio podrá prestar asistencia técnica estructural a los países candidatos y a los países elegibles para el programa PHARE con el fin de asociarlos a las actividades del OEDT y establecer vínculos estructurales con la red REITOX.»

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO L 36 de 12.2.1993.